

CG338/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TECATE BAJA CALIFORNIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE TELEVISORA DE CALIMEX, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEW-TV CANAL 12, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/028/2011.

Distrito Federal, 11 de octubre de dos mil once.

R E S U L T A N D O

I. Con fecha quince de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito firmado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hace de conocimiento a esta autoridad hechos que en su concepto podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, derivado de la presunta difusión de propaganda personal difundida en canal 12 de Televisa Tijuana, en donde aparece un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno y que según el dicho del quejoso resulta contraventor de lo dispuesto en el artículo 41, Base III, 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; denuncia que es del tenor siguiente:

“(…)

HECHOS

1. Los días 5, 8, 9, y 10 de Marzo del 2011, y hasta la fecha se transmite por el canal 12 de televisión de Televisa Tijuana, un spot promocional del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en el cual se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de Gobierno, el promocional es Por una patria ordenada y generosa narrado por el alcalde de dicho municipio el C. Javier Urbalejo Cinco quien también aparece en imagen al final del referido spot publicitario.

2. El contenido de los promocionales es el siguiente:

Con una duración de 30" (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: "Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero" simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19" aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando "tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad". Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz "vigésimo ayuntamiento de Tecate" al final con negro y subrayado en rojo el lema "construyamos una mejor ciudad".

CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de la normativa electoral violentada por parte del C. Javier Urbalejo Cinco, es preciso manifestar la competencia con que cuenta éste Órgano Administrativo para conocer del presente asunto toda vez que corresponde única y exclusivamente al Instituto Federal Electoral la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y Televisión como lo establece el numeral 41 en su Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan lo siguiente:

Artículo 41 (se transcribe)

Ahora bien, se advierte que en el Apartado D del citado precepto constitucional se advierte la facultad expresa que tiene el Instituto Federal Electoral para conocer de las infracciones a lo dispuesto en la Base III y en su caso sancionar mediante procedimientos expeditos como lo es el Procedimiento Especial Sancionador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

Por otro lado, no debemos dejar de lado, lo establecido por el Artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente:

Artículo 3 (se transcribe)

De lo anterior se advierte que es el Instituto Federal Electoral para conocer y aplicar las normas establecidas por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que de la propia interpretación del referido precepto resulta evidente que sea el IFE la Autoridad para conocer de los asuntos respecto a la difusión en radio y televisión de promocionales cuyo contenido sea evidente la promoción personalizada de un servidor público mediante propaganda en la que se difundan logros de gobierno fuera del periodo que la ley permite.

*Es así, que para el presente caso, el C. **Javier Urbalejo Cinco** Presidente Municipal del Municipio de Tecate, Baja California al haber difundido promocionales en donde hace referencia a actividades en los primeros 100 días de Gobierno, en el cual aparece la imagen del alcalde denunciado quien a su vez participa narrando todas y cada de las acciones llevadas a cabo, lo cual resulta violatorio de lo establecido por los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el cual se advierte lo siguiente:*

Artículo 2 (se transcribe)

Artículo 228 (se transcribe)

*Es así que de los preceptos antes referidos expresamente ordenan la periodicidad en la que los servidores públicos deben realizar difusión respecto de logros de Gobierno dentro de su ámbito de responsabilidad, por lo que atento a lo anterior el Instituto Federal Electoral resulta competente para conocer de las faltas cometidas por el C. **Javier Urbalejo Cinco** Presidente Municipal del Municipio de Tecate, Baja California.*

Ahora bien, se procede a señalar de manera puntual la Normatividad Electoral que se estima esgrimida al tenor siguiente:

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA

Lo dispuesto en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 228 numeral 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De conformidad con lo dispuesto en los últimos tres párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de la Federación, Estados y Municipios, así como del Distrito Federal y sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

delegaciones, tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

*La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.** Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.*

Se advierte entonces que la prohibición expresa de promocionar la imagen personal del servidor público es con independencia de que exista en ese momento un Proceso Electoral o de precampaña, por lo que la conducta aquí denunciada vulnera las disposiciones constitucionales ya mencionadas, dando procedencia a la instauración de un procedimiento especial sancionador.

*Es aplicable para lo anterior las siguientes jurisprudencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: **(Se transcriben)***

Ahora bien la violación se materializa porque del contenido de los promocionales difundidos no se acoge información de datos precisos sobre acciones realizadas en su gobierno, situación que si bien no está regulada, tampoco debe ser permitida, ya el informe de actividades debe estar encaminado a difundir logros, acciones realizadas por el gobierno o programas sociales, y que tengan como fin informar a los ciudadanos que eligieron al gobierno, situación que no se observa en los Spots del alcalde denunciado.

De lo anterior se colige que existe una vulneración del alcalde mencionado así como del Partido Revolucionario Institucional en su carácter de garante (culpa in vigilando) de la normatividad electoral.

La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, Base III y V; 116, fracción IV, incisos c), d), j) y n), y 122, bases primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General, permite concluir que, respecto de la obligación dirigida a los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, así como la prohibición de la propaganda personalizada que difundan los órganos ahí señalados, para impedir la promoción individualizada de los servidores públicos, la competencia para conocer de ese tipo de infracciones puede corresponder, por regla general, al ámbito federal o al ámbito de los Estados y del Distrito Federal.

MEDIDAS CAUTELARES

*En atención a los argumentos vertidos y a la prueba técnica que acompaño a la presente queja y los datos de la posible infractora, por este conducto pido que se solicite de manera inmediata a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral tomar las medidas cautelares consistentes en suspender **DE INMEDIATO** la transmisión de los spots objeto de la denuncia en cobertura de todo el Estado de Baja California, en atención a que la difusión se está realizando de manera continua sistemática y reiterada y que tal y como se expuso su ámbito geográfico abarca únicamente el municipio de Tecate, asimismo se encuentra fuera de la temporalidad permitida por la normatividad aplicable.*

De esta manera y para efectos de no seguir violando el principio de imparcialidad; esta autoridad deberá acordar con Medida Cautelar la suspensión inmediata de los actos violatorios, consistentes en la continuación de la transmisión de los mencionados spots en televisión.

Hecho lo anterior, se debe iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador en los términos señalados en los artículos 341 párrafo 1, 345, 367 y siguientes del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Resulta aplicable el siguiente criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: (Se transcribe)

(...)"

Agregando como prueba un disco compacto, en el que aparecen los hechos denunciados.

II. Atento a lo anterior en misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: *1) Fómese expediente con el escrito de cuenta, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/028/2011**; 2) Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, toda vez que es un hecho público y notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que el denunciante es el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por otra parte, esta autoridad estima que el representante señalado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

Electoral y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.”**; 3) Ténganse por designado como domicilio procesal del quejoso el ubicado en Viaducto Tlalpan, número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610 y para los efectos de oír y recibir notificaciones en el presente procedimiento, se tienen por autorizados a los CC. Alberto Efraín García Corona, Sergio Eduardo Moreno Herrejón, Armando Mújica Ramírez, Fernanda Caso, Víctor Iván Lujano Saravía y/o Yadira Karen Malagón Moneda; 4) Atendiendo a las jurisprudencias identificadas con los números 10/2008 y 17/2009 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyos rubros son **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN.** y toda vez que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A y 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los 228, párrafo 5; 341, párrafo 1 incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de propaganda personal difundida en canal 12 de Televisa Tijuana, en donde aparece un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----
La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41, Base III y 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; 5) Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 362, apartados 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y **se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas en el presente asunto, hasta en tanto se culmine la etapa de**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

*investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; 6) Toda vez que de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009 y SUP-RAP-11/2009, en las que se sostuvo medularmente que tratándose del procedimiento especial sancionador, la autoridad realizará el análisis de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas por el denunciante, o bien de las que a instancia de éste tenga que requerir legalmente para decidir sobre su admisión o desechamiento, precisando que si bien no está obligada a iniciar una investigación preliminar para subsanar las deficiencias de la queja, ni recabar pruebas, dado que es al denunciante a quien corresponde la carga probatoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368, apartados 1 y 3, inciso e) del Código citado, lo cierto es que no existe obstáculo para hacerlo si lo considerara pertinente y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Rafael Hernández Estrada, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas que se denuncian y que fueron debidamente reseñadas en la primera parte del presente proveído, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha localizado a la fecha, particularmente, en el canal 12 de Televisa Tijuana la transmisión de un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, el cual se identifica de la siguiente manera:*

“Con una duración de 30” (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: “Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero” simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19” aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando “tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad”. Finalmente cierra

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz "vigésimo ayuntamiento de Tecate" al final con negro y subrayado en rojo el lema "construyamos una mejor ciudad".

*Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en el asunto que nos ocupa; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o haya transmitido el spot de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa de televisión en comento; y **d)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----*

*Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita; **7)** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto; **8)** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda; y **9)** Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

III. Mediante oficio SCG/941/2011, de misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución información relacionada con la difusión del spot denunciado, documento que fue notificado ese mismo día vía correo electrónico y de manera personal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

IV. Con fecha dieciséis de abril de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave DEPPP/STCRT/1575/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de esta institución, mediante el cual dio contestación a la solicitud de información planteada por la autoridad sustanciadora, mismo que en lo que interesa señala lo siguiente:

"(...)

Por este medio, me permito dar respuesta al requerimiento formulado a través del oficio SCG/941/2011, dictado con motivo de la integración del expediente SCG/PE/PAN/CG/028/2011, mediante el cual se solicita lo siguiente:

"[...] a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha localizado a la fecha, particularmente, en el canal 12 de Televisa Tijuana la transmisión de un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, el cual se identifica de la siguiente manera:

'Con una duración de 30" (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: "Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero" simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19" aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando "tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad". Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz "vigésimo ayuntamiento de Tecate" al final con negro y subrayado en rojo el lema "construyamos una mejor ciudad".'

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o haya transmitido el spot de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; c) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa de televisión en comento; y **d)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dicho.

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que el promocional objeto de la queja motivo de la integración del expediente en que se actúa, no se trata de un promocional pautado por esta autoridad. No obstante, de la revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), el primero de abril del año en curso, se detectó el promocional de referencia, en la emisora identificada con las siglas XEWT-TV, Canal 12 en el estado de Baja California, misma que cuenta con los siguientes datos:

Emisora	Concesionaria	Representante Legal	Domicilio
XEWT-TV, Canal 12	Televisora de Calimex, S.A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec N° 28, piso 5. Col. Doctores. Del. Cuauhtémoc. C.P. 06724. México, D.F.

A partir de lo cual, se generó la huella acústica que se identificó con el folio número RV00322-11.

Así, del monitoreo realizado por el SIVeM en las emisoras de televisión del estado de Baja California, se desprende que actualmente no está transmitiéndose el promocional objeto del requerimiento que se desahoga por esta vía.

(...)"

V. Con fecha dieciséis de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; y **2)** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando la solicitud de información formulada por esta autoridad; **3)** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de adoptar medidas cautelares formulada por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

Consejo General del Instituto Federal Electoral proponiendo su negativa, en virtud de que de la información recibida por esta autoridad, se desprende que el promocional denunciado ha dejado de ser transmitido por la empresa de televisión denunciada; por lo tanto se determina que las medidas cautelares solicitadas han quedado sin materia.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/942/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de las medidas cautelares que solicitó el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por estimar que las conductas objeto de inconformidad pudieran vulnerar los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Con fecha dieciocho de abril del año en curso, se celebró la décima sexta Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias en la que se acordó no adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

VIII. El dieciocho de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: 1) Agréguese el oficio de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; 2) En acatamiento a lo ordenado en el punto resolutivo **SEGUNDO** del citado Acuerdo, notifíquese el mismo al representante suplente del Partido Acción Nacional, para los efectos legales a que haya lugar; y 3) Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

(...)"

IX. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/950/2011, dirigido al representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el diecinueve de abril del año en curso.

X. El veintinueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: 1) *En virtud que del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa, específicamente del oficio firmado por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto mediante el cual manifestó que del monitoreo que realiza el área a su cargo detectó la transmisión de un promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, por parte de la persona moral Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 12, el cual se identifica de la siguiente manera:*

"Con una duración de 30" (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: "Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero" simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19" aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando "tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad". Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz "vigésimo ayuntamiento de Tecate" al final con negro y subrayado en rojo el lema "construyamos una mejor ciudad"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

En ese sentido y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, requiérase al representante legal de la persona moral Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 12 en el estado de Baja California para que dentro del término de tres días contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva informar a esta autoridad lo siguiente: a) Si durante el mes de marzo del presente año su representada ha difundido promocionales donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno del Ayuntamiento de Tecate, Baja California; b) En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si para la difusión del mismo medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas y/o morales que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y de ser el caso el monto de la contraprestación económica establecida como pago; c) Mencione las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión del promocional, es decir, su contenido, fecha y hora en que debía ser difundido, etc.; d) Sírvase proporcionar copia del material audiovisual del promocional que haya difundido; y e) Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, materiales, correos electrónicos, etc.); 2) Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y 3) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1005/2011, dirigido al representante legal de Televisora de Calimex, S.A. de C.V., el cual fue notificado el tres de mayo del año en curso.

XII. El seis de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Partes de este Instituto el escrito firmado por el representante legal de Televisora de Calimex, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XIII. El nueve de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa el escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase al C. José Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de la empresa denominada Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California desahogando parcialmente la solicitud de información realizada; **3)** Toda vez que del análisis al escrito de cuenta se advierte que Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California, celebró un contrato de prestación de servicios con el H. XX Ayuntamiento Constitucional de Tecate en la entidad federativa referida, a través del cual se convinieron los servicios de publicidad e información en los que se hizo alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno; sin embargo, el mismo no obra agregado como anexo a dicho escrito de contestación, por lo anterior, **requiérase** al representante legal de la televisora referida para que dentro del término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva remitir a esta autoridad el contrato referido, así como cualquier otra documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, correos electrónicos, etc.); **4)** Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y **5)** Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XIV. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1121/2011, dirigido al representante legal de Televisora de Calimex, S.A. de C.V., el cual fue notificado el doce de mayo del año en curso.

XV. El diecisiete de mayo de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Partes de este Instituto el escrito firmado por el representante legal de Televisora de Calimex, S.A. de C.V., mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XVI. El veintiséis de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese al expediente en que se actúa el escrito y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Téngase al C. José Alberto Sáenz Azcárraga, en representación de la empresa denominada Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California desahogando la solicitud de información realizada; **3)** A efecto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

*contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**”, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, gírese atento oficio al **Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral**, para que en apoyo a esta Secretaría, solicite al área correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en el término de **48 horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído proporcione información sobre la situación de las personas física y moral **Javier Urbalejo Cinco** y **Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California** del ejercicio inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la cédula fiscal; **4) Asimismo, solicítese al Encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** de este Instituto a efecto de que en breve término se sirva señalar la cobertura de **Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la estación XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California**, es decir, informe si su difusión es a nivel local o nacional; asimismo le solicito que en su caso anexe a su respuesta los elementos que acrediten la razón de su dicho; **5) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente;** y **6) Notifíquese en términos de ley.**-----*

(...)”

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XVII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/1290/2011 y SCG/1299/2011, dirigidos al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambos de este Instituto, los cuales fueron notificados el treinta y uno de mayo del año en curso.

XVIII. El dos de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Partes de este Instituto el oficio DEPPP/STCRT/3604/2011, firmado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

Secretario Técnico de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XIX. El trece de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Partes de este Instituto el oficio UF/DG/4152/11, firmado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

XX. El siete de julio del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los oficios de cuenta y sus anexos para los efectos legales a que haya lugar; **2)** Ténganse al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto desahogando la solicitud de información requerida; **3)** Toda vez que la información remitida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa a la capacidad socioeconómica de los sujetos denunciados, posee el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que correspondiera, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se desprenden datos personales del ciudadano y de la persona moral requeridos, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento.-----

Al respecto, resulta oportuno precisar que la información de referencia fue requerida por esta autoridad electoral federal, en ejercicio de su potestad investigadora, y en atención a lo establecido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 29/2009, identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, cuya observancia es

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

obligatoria, y de la que se desprende que la autoridad de conocimiento está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica de los sujetos que intervienen en los procedimientos; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.-----

*En ese sentido, se debe precisar que la potestad investigadora de la autoridad electoral para allegarse de los elementos relacionados con la capacidad económica de los denunciados se puede ejercer en todo momento, por lo que su requerimiento dentro de la etapa de instrucción resulta válido; 4) Asimismo, y efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente asunto, gírese atento oficio al **Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto**, para que a la **brevedad** remita lo siguiente: a) Un informe detallado respecto de la huella acústica identificada con el folio RV00322-11, señalando el total de impactos detectados durante el mes de marzo del año en curso, estableciendo los días, horas, canales de televisión en que se hubiesen transmitido; b) Asimismo, proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la o las empresas de televisión en que se hubiese detectado la transmisión; y c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----*

Lo anterior se solicita así, porque el área a su cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita; 5) Hecho lo anterior, se acordará lo conducente; y 6) Notifíquese en términos de ley.-----

(...)”

Cabe mencionar que dicho Acuerdo fue notificado en misma fecha, mediante cédula que se ordenó colocar en los Estrados de este Instituto.

XXI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/1854/2011, dirigido al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, el cual fue notificado el ocho de julio del año en curso.

XXII. El nueve de septiembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría de Partes de este Instituto el oficio DEPPP/STCRT/4801/2011, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de este Instituto, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

XXIII. En fecha tres de octubre del presente año, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: 1) Agréguese al expediente en que se actúa el oficio y anexo de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; 2) Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto desahogando la solicitud de información realizada; 3) En virtud del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y toda vez que el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral denunció la presunta difusión de propaganda personal en el canal 12 de televisa, en donde aparece un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California donde el Presidente Municipal hace alusión a las actividades realizadas en sus primeros cien días de gobierno, con base en lo antes expuesto y fundado, **iniciése el procedimiento administrativo especial sancionador** contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal; 4) Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal **emplácese al C. Javier Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate Baja California, así como al H. Ayuntamiento de Tecate Baja California por conducto del Síndico Procurador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 fracción primera de la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California** por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de propaganda de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno la cual no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan; 5) Se **emplaza al Partido Revolucionario Institucional** a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, derivada de la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes; corriéndole traslado con las constancias que obran en autos; 6) Se **emplaza** a la persona moral **Televisora de Calimex, S.A. de C.V.** a través de su representante legal por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 2, párrafo 2; 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) derivada de la difusión de propaganda gubernamental materia del presente procedimiento, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; asimismo, y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

DEL SANCIONADO”, así como atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con los números de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009 SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, **requiérasele a la persona moral referida** que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el número **7** del presente proveído, proporcione todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior o recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal; **7)** Se señalan las **diez horas del día siete de octubre de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **8)** Cítese al Partido Acción Nacional, para que comparezca a la audiencia referida, por sí o a través de su representante legal, apercibido que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Iván Llanos Llanos, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Imelda Jazmín Jiménez Vázquez y Lucía Hernández Chamorro, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, al personal adscrito a la Junta Local de Baja California , así como a la Junta 07 Distrital de este Instituto en la entidad federativa referida, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **9)** Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Paola Fonseca Alba, Dulce Yaneth Carrillo García y Liliana García Fernández, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral **7** del presente proveído; y **10)** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XXIV. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuatro, cinco, seis y siete del proveído referido en el resultando que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

antecede, giró los oficios identificados con las claves SCG/2861/2011, SCG/2862/2011, SCG/2863/2011, SCG/2864/2011 y SCG/2865/2011, dirigidos al Presidente Municipal de Tecate Baja California, H. Ayuntamiento de Tecate Baja California por conducto del Síndico Procurador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 fracción primera de la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California, a la Televisora de Calimex, S.A. de C.V. y a los Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, mismos que fueron notificados el día cinco de octubre del presente año.

XXV. En cumplimiento a lo ordenado en el punto nueve del Acuerdo precisado en el resultando número **XXIII**, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/2866/2011, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Marco Vinicio García González, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández y Dulce Yaneth Carrillo García, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefe de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XXVI. El siete de octubre del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral siete del proveído de fecha tres de octubre del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **DIEZ HORAS DEL DÍA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO MARCO VINICIO GARCÍA GONZÁLEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA DE LA DIRECCIÓN DE QUEJAS ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL CON NÚMERO DE FOLIO 23434, EXPEDIDA A SU*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/2866/2011, DE FECHA TRES DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PÁRRAFO PRIMERO, INCISO F) Y PÁRRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

SE HACE CONSTAR: QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED], EXPEDIDA POR EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS; EL LICENCIADO JOSÉ LARA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. JAVIER URBALEJO CINCO, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASÍ COMO DEL H. AYUNTAMIENTO ANTES CITADO**, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL CON NÚMERO DE FOLIO [REDACTED], EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS.-----

A LOS QUE SE ORDENÓ CITAR MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/028/2011, A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO; ASIMISMO SE TIENE POR RECIBIDA LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN: ESCRITO SIGNADO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO Y SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, A TRAVÉS DE LOS CUALES COMPARECEN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASIMISMO, SEÑALAN DOMICILIO PARA ORI Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZAN A LAS PERSONAS QUE COMPARECEN A LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

ESCRITOS SIGNADOS POR EL LICENCIADO JOSÉ LARA GARCÍA QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

AYUNTAMIENTO AMBOS DEL MUNICIPIO DE TECATE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, POR MEDIO DE LOS CUALES COMPARECE A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE MÉRITO, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EL UBICADO EN PERIFÉRICO SUR NUMERO 4225, DESPACHO 505, COLONIA JARDINES DE LA MONTAÑA, DELEGACIÓN TLALPAN, C.P. 14210, Y AUTORIZA A DIVERSAS PERSONAS PARA LOS MISMOS EFECTOS, DE IGUAL FORMA EXHIBE LA ESCRITURA PÚBLICA VEINTICUATRO MIL CIENTO UNO PASADA ANTE LA FE DEL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO UNO EN TECATE BAJA CALIFORNIA, DOCUMENTALES A TRAVÉS DE LAS CUALES SE ACREDITA LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTA, Y DA CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD; ASIMISMO EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL **TELEVISORA DE CALIMEX S.A. DE C.V. CONCESIONARIO DE LA EMISORA XEW-TV CANAL 12**, POR MEDIO DEL CUAL COMPARECE A LA PRSENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, ASIMISMO, AUTORIZA DIVERSAS PERSONAS PARA LOS MISMOS EFECTOS, EN TÉRMINOS DEL ESCRITO QUE SE PROVÉ, ASIMISMO, ADJUNTA COPIA CERTIFICADA DEL TESTIMONIO NOTARIAL NUMERO SESENTA Y TRES MIL SESICIENTOS CINCUENTA Y DOS PASADO ANTE LA FE DEL NOTATIO PÚBLICO NÚMERO CUARENTA Y CINCO Y SETENTA Y CINCO EN EL DISTRITO FEDERAL.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

ACTO SEGUIDO Y AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, SE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EN VIRTUD DE LA PERSONALIDAD QUE ME FUE OTORGADA POR MEDIO DEL OFICIO RPAN/582/2011 RATIFICO EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO PRESENTADO CON NUMERO DE FOLIO RPAN/579/2011 HACIENDO LA ACLARACIÓN QUE EN LA FOJA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

NÚMERO UNO EN SU SÉPTIMA LÍNEA DICE: "CON EL NUMERO SCG/PE/PAN/CG/060/2011" Y DEBE DECIR: "CON EL NUMERO SCG/PE/PAN/CG/028/2011", SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.---
SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PÁRRAFO 3, DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS POR CADA UNO, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE LES REALIZA.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO **JOSÉ LARA GARCÍA**, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. JAVIER URBALEJO CINCO PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE, AMBOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE CON LA PERSONERÍA QUE ME HA SIDO RECONOCIDA EN ESTE MOMENTO SOLICITO QUE SE TENGA POR RECIBIDA EL ESCRITO EXHIBIDO EN LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE TENGA POR RATIFICADO Y REPRODUCIDO SU CONTENIDO.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **C. JAVIER URBALEJO CINCO PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE, AMBOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LAS PARTES, TÉNGANSE POR HECHAS LAS MISMAS PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, LAS CUALES SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO, LO QUE SE ACUERDA PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

ASIMISMO Y TODA VEZ QUE EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL OFRECIÓ COMO PRUEBAS DE SU

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

PARTE LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO Y LA TÉCNICA CONSISTENTE EL VIDEO CONTENIDO EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA [HTTP://PANTECATE.ORG/ARTICLE.ASPX?ARTICLELD=65](http://pantecate.org/article.aspx?articleld=65) LAS CUALES REFIRIÓ EN SU ESCRITO DE COMPARECENCIA EN LA ACTUAL DILIGENCIA; EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TÉNGASELE POR OFRECIDAS DICHAS PROBANZAS, PARA QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SE TIENEN POR ADMITIDAS Y DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA, LAS CUALES SERÁN VALORADAS EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. **DE IGUAL FORMA**, SE TIENE POR ADMITIDA LA PRUEBA PRESENTADA POR EL QUEJOSO EN SU ESCRITO DE DENUNCIA DE FECHA QUINCE DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, TODA VEZ QUE LA MISMA FUE OFRECIDA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMA QUE SERÁ VALORADA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.----- ASIMISMO, Y A EFECTO DE CONTAR CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y DE CONFORMIDAD CON EL CRITERIO SOSTENIDO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DE LAS SENTENCIAS RECAÍDAS A LOS RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LOS NÚMEROS DE EXPEDIENTES SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, ENTRE OTROS, EN LAS QUE SE SOSTUVO MEDULARMENTE QUE TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A INICIAR UNA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR PARA SUBSANAR LAS DEFICIENCIAS DE LA QUEJA, NI RECABAR PRUEBAS, DADO QUE ES AL DENUNCIANTE A QUIEN CORRESPONDE LA CARGA PROBATORIA DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 368, APARTADOS 1 Y 3, INCISO E) DEL CÓDIGO CITADO, NO OBSTANTE ELLO, LO CIERTO ES QUE NO EXISTE OBSTÁCULO PARA HACERLO SI LO CONSIDERARA PERTINENTE; ASÍ COMO LO SOSTENIDO EN LA TESIS RELEVANTE IDENTIFICADA CON EL NÚMERO XLI/2009 **“QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER”**, EN EL SENTIDO DE QUE LA AUTORIDAD TIENE LA FACULTAD DE LLEVAR A CABO U ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS Y CONDUCENTES ADEMÁS DE REQUERIR LA INFORMACIÓN QUE CONSIDERE PERTINENTE PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN, CON EL FIN DE ALLEGARSE DE TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS; POR LO ANTERIOR, ESTA AUTORIDAD EN USO DE SUS ATRIBUCIONES REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, AMBOS DE ESTE INSTITUTO Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE TELEVISORA DE CALIMEX S.A. DE C.V. EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; PRUEBAS CON LAS CUALES SE LES CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LAS MISMAS, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-----

ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE LAS PARTES (A PREGUNTA EXPRESA) ACUERDAN DAR POR REPRODUCIDO, ASÍ COMO TENER POR CONOCIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES YA QUE CON DICHAS PRUEBAS SE CORRIÓ TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS, PROBANZAS DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DENUNCIANTE PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA PALABRA, EL LICENCIADO ARMANDO MUJICA RAMÍREZ EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA SE TENGA POR REPRODUCIDO EL ESCRITO QUE EN ESTE ACTO SE PRESENTA CONSISTENTE EN NUEVE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA POR UN SOLO LADO CON EL NÚMERO DE OFICIO QUE YA SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE. -----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SE LES CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS POR CADA UNO, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA EL LICENCIADO **JOSÉ LARA GARCÍA**, EN REPRESENTACIÓN DEL **C. JAVIER URBALEJO CINCO PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE**, AMBOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

VÍA DE ALEGATOS SOLICITO QUE SE TENGA POR REPRODUCIDO EL CONTENIDO DEL ESCRITO MEDIANTE LE CUAL SE DIO CONTESTACIÓN A LA DENUNCIA, MISMO QUE FUE PRESENTADO AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA.-----

SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ, HORAS CON TREINTA Y SIETE MINUTOS DEL DÍA DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN **DEL C. JAVIER URBALEJO CINCO PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE, AMBOS EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.**-----

ASÍ EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DEL DÍA SIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL ONCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.-----

(...)”

XXVII. Que previo a determinar lo que en derecho corresponda, es preciso señalar que el presente asunto fue motivo de un engrose, el cual se ordenó realizar en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y que el motivo del mismo fue la propuesta formulada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, aprobada por unanimidad de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XXVIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5, 105, párrafo 1, inciso h) del Código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

CUARTO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando, las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

QUINTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

Ahora bien, por lo que hace al caso concreto que nos ocupa, se considera pertinente abonar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que existe una regla general establecida en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prohíbe en cualquier caso la inclusión de elementos de promoción personalizada en la propaganda gubernamental.

Sin embargo, el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no considera mensajes de tipo gubernamental los informes de gobierno, al ser un caso de excepción, los cuales deben reunir los requisitos ahí establecidos.

En ese contexto, por el simple hecho de que se trate de difusión de informes de Gobierno o de gestión, ello es motivo suficiente para considerar que no se trata de propaganda personalizada a la que se refiere el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, también es menester analizar si se cumplen con los requisitos que el propio artículo 228 párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece para dicha difusión.

Lo anterior es así, en virtud de que la violación a lo dispuesto por el citado precepto, constituye una falta a la normativa electoral por sí misma independiente de lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

Por tanto si se transgrede el referido artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no puede permanecer sin reproche alguno por parte de la autoridad electoral federal.

En ese orden de ideas, si determinada conducta denunciada se considera contraventora de lo dispuesto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el Instituto Federal Electoral deberá conocer y resolver un procedimiento para, de acreditarse los hechos denunciados, imponer la sanción atinente por la violación a dicho precepto legal.

Por todo lo anterior, el Instituto Federal Electoral es la autoridad facultada para conocer y resolver del procedimiento en el que se denuncie la violación a lo dispuesto por el artículo 228, párrafo, 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Al respecto, es preciso señalar que el Licenciado José Lara García en representación del Presidente Municipal así como del Ayuntamiento de Tecate, ambos en el estado de Baja California, mediante el escrito con el que compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señaló que el oficio con el cual se fue emplazado al procedimiento que por esta vía se resuelve es ilegal, toda vez que según su dicho esta autoridad no señaló los hechos irregulares que motivaron el inicio del procedimiento, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, ni la participación de los denunciados en la realización de los mismos.

Sobre este particular se debe decir que contrario a lo sostenido por el denunciado, en numeral 3 del proveído de fecha tres de octubre del año en curso, señala de manera expresa lo siguiente:

*“3) En virtud del análisis a las constancias que obran en el expediente en que se actúa y toda vez que el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral denunció la presunta difusión de propaganda personal en el canal 12 de televisa, en donde aparece un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California donde el Presidente Municipal hace alusión a las actividades realizadas en sus primeros cien días de gobierno, con base en lo antes expuesto y fundado; **iniciésc el procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Electoral Federal; 4) Evidenciada la existencia de una presunta violación a la normatividad electoral federal emplácese al C. Javier Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate Baja California, así como al H. Ayuntamiento de Tecate Baja California por***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

conducido del Síndico Procurador con fundamento en lo dispuesto en el artículo 8 fracción primera de la Ley del Régimen Municipal para el estado de Baja California por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta difusión de propaganda de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno la cual no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, corriéndoles traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se les imputan;

En ese sentido, las manifestaciones que aduce carecen de sustento, ya que en dicho Acuerdo se advierte que fueron reseñadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados así como las hipótesis normativas presuntamente violadas, por lo que la causal de improcedencia que se contesta debe ser desestimada.

SÉPTIMO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código de la materia, hizo valer como causal de improcedencia la establecida en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del “*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*”, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio del presente año, que señala:

“Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

...”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al partido denunciado, en virtud de que del análisis integral de las constancias que integran el presente asunto, se desprende que los motivos de inconformidad sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta difusión en televisión de propaganda gubernamental, lo cual, pudiera haber constituido actos contraventores de la normativa constitucional y legal en materia comicial federal.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó una prueba técnica para iniciar el presente procedimiento especial sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el representante suplente del Partido Acción Nacional se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que se realizan, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio pueda o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el partido denunciado.

OCTAVO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que se ha desestimado la cuestión de previo y especial pronunciamiento y como no se hicieron valer más causales de improcedencia diversas de la que se contestó en el apartado respectivo, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y las excepciones y defensas.

Al respecto, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

- Que los días cinco, ocho, nueve y diez de marzo del año en curso y hasta la fecha de presentación de la queja, se transmitieron por canal 12 de Televisa Tijuana un spot que promociona el Ayuntamiento de Tecate, Baja California en el cual aparece el Alcalde de dicho municipio, el C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco y en el cual se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

- Que lo anterior viola lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.
- Que resulta violatorio a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo constitucional, respecto a que la propaganda que difundan los poderes públicos no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que con lo anterior también se trasgrede lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2 y 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la difusión del informe de labores y logros de gobierno del Alcalde referido.
- Que derivado de lo anterior tanto el C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco y el Partido Revolucionario Institucional son responsables de los hechos que se señalan.

En ese sentido, el C. José Lara García en representación Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Tecate en el estado de Baja California, hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- Que se niega la violación a la normatividad electoral ya que en el expediente en que se actúa solo se advierte que se difundió un en televisión un promocional con motivo de la gestión de los primeros cien días de gobierno.
- Que los hechos referidos se realizaron bajo el amparo de la norma prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que para considerar lo contrario se debe demostrar que dicho informe se llevó a cabo
- Que no existen en autos pruebas de que el Presidente Municipal o algún funcionario del Ayuntamiento haya realizado un contrato con la televisora en donde se pactara la difusión de la propaganda fuera de los plazos permitidos por la norma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

- Que derivado de lo anterior el procedimiento que por esta vía se resuelve debe declararse infundado, ya que no existen hechos ilícitos ya que los que se narran en la denuncia se encuentran bajo el amparo de la excepción legal del artículo 228, párrafo 5 del Código comicial federal.
- Que la información contenida en el spot denunciado no es ilegal porque está relacionada con la promoción del su informe de gestión y que del contenido del mismo no se advierten logros o acciones realizadas por el gobierno, programas sociales o alguna otra infracción.
- Que los mismos no constituyen promoción personalizada de algún servidor público porque no contiene ningún elemento que pudiera catalogarse como propaganda que pudiera influir en las preferencias electorales.
- Que en ningún momento se señala algún hecho en el que se pueda determinar que se afectó la equidad en las contiendas electorales.
- Que la promoción del informe de gestión no es prohibido, ya que existe la obligación de informar las labores y gestión de los órganos electos.

Por su parte, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del de este Instituto, señaló lo siguiente:

- Que su representado no ha quebrantado norma jurídica alguna, pues la supuesta infracción que se le imputa no puede constituir una violación en materia político electoral.
- Que el mensaje que motivó la denuncia no contenía ninguna connotación político electoral.
- Que se trató de hechos acontecidos fuera de la contienda política.
- Que se informaron a los ciudadanos del municipio de Tecate los avances durante los primeros cien días de gobierno, lo que no reviste ninguna falta a la ley, no por parte del Ayuntamiento ni de su representada.
- Que al momento de la difusión de dicho promocional, no transcurría ningún Proceso Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

- Que al tratarse de comunicación social por los primeros cien días de un gobierno municipal, no puede tratarse de propaganda política y en consecuencia no se puede vincular a su representada con la difusión de la misma.
- Que la difusión de los mismos tienen como objetivo la comunicación entre un gobierno y los habitantes del municipio, por lo que no le confiere a su representada la facultad de cuestionar el tiempo y modo en que un gobierno comunique sus actividades.
- Que el presente procedimiento debe declararse infundado ya que la difusión de las actividades durante los primeros cien días de gobierno están permitidas por el numeral 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que no existe prueba alguna que demuestre la responsabilidad que se le imputa a su representada.

Asimismo, el representante legal de Televisora de Calimex, S.A. de C.V. manifestó:

- Que durante el periodo del once al diecisiete de marzo del año en curso se transmitieron 52 spots de los cual 25 corresponden al promocional denunciado.
- Que su representada celebró un contrato de prestación de servicios con el H. Ayuntamiento de Tecate Baja California.
- Que las transmisiones que la televisora ha realizado para la autoridad señaladas, se apegan a las cláusulas contenidas en el contrato.
- Que si bien el contrato no contiene la firma del Ayuntamiento, el mismo se perfeccionó en términos de la legislación aplicable dado el cumplimiento de obligaciones recíprocas, lo que implica forzosamente la existencia de un consentimiento tácito de ambas partes.
- Que se pactó la difusión de campañas publicitarias con el Municipio referido, a través de una orden de inserción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

- Que el material a que aduce el Partido Acción Nacional fue transmitido en 25 ocasiones.
- Que en el periodo en que se transmitieron los spots referidos no se estaba llevando a cabo ningún Proceso Electoral en el que se pudiera afectar la equidad.
- Que el periodo de transmisión del spot denunciado fue del 10 al 17 de marzo del año en curso, y que en dicho momento no se desarrollaba ningún Proceso Electoral, por lo que su representada no pudo haber violado lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el Instituto Federal Electoral carece de competencia para investigar y sancionar las conductas a que se refiere el expediente en que se actúa.
- Que el spot denunciado no es susceptible de constituir promoción personalizada del servidor público denunciado, pues no se colman los supuestos señalados por la norma.
- Que debe declararse infundada la queja que se resuelve porque no existe promoción de la imagen del C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco Presidente Municipal de Tecate en el estado de Baja California con la finalidad de posicionar a dicho funcionario de cara al Proceso Electoral.

NOVENO. LITIS. Que evidenciados los hechos denunciados, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada, la cual consiste en dilucidar si con la supuesta difusión en televisión de propaganda personal en canal 12, donde aparece un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California haciendo alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, se actualiza alguna infracción a la normatividad electoral federal por parte de alguno de los sujetos que se precisan a continuación:

- Respecto al **C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate Baja California**, así como al **H. Ayuntamiento de Tecate Baja California** por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 228, párrafo 5 y 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

derivada de la presunta difusión de propaganda de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, la cual no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Respecto del **Partido Revolucionario Institucional** la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, derivada de la omisión de su deber de vigilar el actuar de sus militantes.
- Respecto a la empresa **Televisora de Calimex S.A. de C.V.** concesionario de la emisora XEW-TV canal 12, por la presunta violación a lo dispuesto en 2, párrafo 2; 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) derivada de la difusión de propaganda gubernamental.

DÉCIMO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el representante suplente del Partido Acción Nacional aportó como pruebas para corroborar su dicho un disco compacto que contiene el promocional que se denuncia el cual es del tenor siguiente:

‘Con una duración de 30” (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: “Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero” simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19” aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando “tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad”. Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz “vigésimo ayuntamiento de Tecate” al final con negro y subrayado en rojo el lema “construyamos una mejor ciudad”.

En ese sentido, el contenido del disco compacto, constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio del presente año, y por ende sólo tiene el carácter de indicio respecto de su existencia y lo que en ellas se advierte, tal como se desprende del contenido de los numerales en cita.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de Acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de Acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando o diciendo conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

En consecuencia, el disco compacto ofrecido por el denunciante constituye un simple indicio respecto de la difusión del promocional materia de la presente queja del cual se advierte la que en el mismo aparece el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California haciendo alusión a las actividades realizadas en sus primeros cien días de gobierno.

DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD

Asimismo, esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones solicitó información relacionada con los hechos denunciados a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, así como al representante legal de Televisora de Calimex, S.A. de C.V. en los siguientes términos:

Primera solicitud realizada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“(...)

a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección que usted dirige ha localizado a la fecha, particularmente, en el canal 12 de Televisa Tijuana la transmisión de un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, el cual se identifica de la siguiente manera:

“Con una duración de 30” (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: “Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero” simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19” aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando “tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad”. Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz “vigésimo ayuntamiento de Tecate” al final con negro y subrayado en rojo el lema “construyamos una mejor ciudad”.

Lo anterior, a efecto de que esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto en el asunto que nos ocupa.-----

b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fueron transmitidos, el número de impactos, los canales de televisión en que se estén o haya transmitido el spot de mérito, sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la empresa de televisión en comentario; y **d)** Remita

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----

Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo las diligencias en los términos que se solicita;-----

(...)”

Contestación a dicho requerimiento:

“(...)”

Para dar respuesta a lo solicitado, hago de su conocimiento que el promocional objeto de la queja motivo de la integración del expediente en que se actúa, no se trata de un promocional pautado por esta autoridad. No obstante, de la revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), el primero de abril del año en curso, se detectó el promocional de referencia, en la emisora identificada con las siglas XEWT-TV, Canal 12 en el estado de Baja California, misma que cuenta con los siguientes datos:

Emisora	Concesionaria	Representante Legal	Domicilio
XEWT-TV, Canal 12	Televisora de Calimex, S.A. de C. V.	Lic. José Alberto Sáenz Azcárraga	Av. Chapultepec N° 28, piso 5. Col. Doctores. Del. Cuauhtémoc. C.P. 06724. México, D.F.

A partir de lo cual, se generó la huella acústica que se identificó con el folio número RV00322-11.

Así, del monitoreo realizado por el SIVeM en las emisoras de televisión del estado de Baja California, se desprende que actualmente no está transmitiéndose el promocional objeto del requerimiento que se desahoga por esta vía.

(...)”

Segunda solicitud realizada al Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“(...)”

La Secretaria del Consejo General se encuentra substanciando el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave citada al rubro, derivado de la queja presentada por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad presuntas violaciones a la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

*Es por lo anterior y a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración y Resolución del presente asunto, que esta autoridad estima pertinente requerirle que en **breve término** se sirva señalar la cobertura de la emisora Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la estación **XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California**, es decir, informe si su difusión es a nivel local o nacional; asimismo le solicito que en su caso anexe a su respuesta los elementos que acrediten la razón de su dicho.*

El presente requerimiento tiene su fundamento en lo establecido en los artículos 362, párrafo 8, inciso d) y 365, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Contestación al requerimiento:

“(...)

Para dar respuesta a lo solicitado, adjunto al presente como anexo único, el mapa de cobertura de la emisora identificada con las siglas XEW-TV canal 12, en el estado de Baja California, en el cual es posible identificar el alcance de dicha señal de televisión.

Los mapas de cobertura con que cuenta esta autoridad y que están disponibles el público en general en el portal de la página del Instituto Federal Electoral identificada como http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Mapa_de_Coberturas_de_Radio_Televisión/ fueron elaborados en cumplimiento a lo establecido por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones y el Registro Federal de Electores, y los mismos muestran el alcance de las señales de radio y televisión.

(...)

Tercer requerimiento formulado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos:

“(...)

a) Un informe detallado respecto de la huella acústica identificada con el folio RV00322-11, señalando el total de impactos detectados durante el mes de marzo del año en curso, estableciendo los días, horas, canales de televisión en que se hubiesen transmitido;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

b) Asimismo, proporcione el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre del representante legal de la o las empresas de televisión en que se hubiese detectado la transmisión; y

c) Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos.-----
Lo anterior se solicita así, porque el área a su cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----

(...)"

Contestación al requerimiento:

"(...)

Al respecto me permito hacer de su conocimiento que el promocional objeto de su solicitud y alusivo a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno del Ayuntamiento de Tecate, en el estado de Baja California, no fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral. Por lo anterior, una vez que se tuvo conocimiento del mismo se generó la huella acústica del material, para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) pudiera detectar subsecuentes transmisiones.

La huella acústica generada es la siguiente:

FOLIO	VERSIÓN
RV00322-11	TESTIGO BC MUNICIPAL TECATE

Ahora bien, derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las estaciones de televisión en el estado de Baja California durante el mes de marzo del año en curso, se obtuvieron las siguientes detecciones:

EMISORA	10/03/2011	11/03/2011	12/03/2011	13/03/2011	14/03/2011	15/03/2011	16/03/2011	17/03/2011	Total general
XEW-TV CANAL 12	8	8	6	2	8	9	8	4	53

Adjunto al presente se remite el disco compacto identificado como **anexo único**, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM en el cual se precisa la emisora, versión, fecha y hora en que fue difundido el promocional señalado. No omito mencionar que del total de estaciones de televisión monitoreadas en la entidad referida, únicamente se detectó la transmisión del promocional identificado con el folio RV00322-11 en la emisora XWET-TV Canal 12.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011

En relación con el inciso b) del oficio que por esta vía se contesta, me permito informarle los datos de la emisora en la cual se detectó la difusión del promocional en comento, son los siguientes:

Emisora	Concesionaria	Representante Legal	Domicilio
XEWT-TV, CANAL 12	TELEVISORA DE CALIMEX, S.A. DE C. V.	LIC. RICARDO AZCÁRRAGA LÓPEZ	CALLE CANAL 12 NO. 4400, COL. JUÁREZ. C.P. 22000 TIJUANA, B.C.

(...)"

Al respecto, debe decirse que los oficios antes mencionados tienen el carácter de documentos públicos **cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ellas se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos), en ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a) y c); 35, párrafo 1, inciso a); 38, párrafo 1 y 45 párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009*", aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio del presente año.

De los requerimientos antes mencionados se advierte lo siguiente:

- Que el promocional objeto de la queja, no se trata de un promocional pautado como parte de las prerrogativas de acceso al tiempo del Estado en radio y televisión de ningún partido político ni autoridad electoral.
- Que derivado de la revisión de las grabaciones con que cuenta el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), el primero de abril del año en curso, se detectó el promocional referido, en la emisora identificada con las siglas XEWT-TV, Canal 12 en el estado de Baja California.
- Que al quince de abril del año en curso, el promocional ya no se estaba transmitiendo.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

- Que la emisora identificada con las siglas XEWT-TV, Canal 12 tiene cobertura en el estado de Baja California Norte.
- Que una vez que se tuvo conocimiento del promocional, se generó la huella acústica identificada con el número de folio RV00322-11, versión Testigo BC Municipal Tecate, para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) pudiera detectar subsecuentes transmisiones.
- Que derivado del monitoreo efectuado por el SIVeM en las estaciones de televisión en el estado de Baja California durante el mes de marzo del año en curso, se obtuvieron 53 detecciones durante el periodo del diez al diecisiete de marzo del presente año, únicamente en la emisora identificada con las siglas XEWT-TV, Canal 12 en el estado de Baja California Norte.

Asimismo, se solicitó información al representante legal de Televisora de Calimex, S.A. de C.V. en los siguientes términos:

Primer requerimiento

“(…)

a) *Si durante el mes de marzo del presente año su representada ha difundido promocionales donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno del Ayuntamiento de Tecate, Baja California;*

b) *En caso de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, señale si para la difusión del mismo medió algún convenio o acto jurídico para formalizar la prestación de servicios, detallando el nombre y domicilio de la o las personas físicas y/o morales que intervinieron en su realización, así como la fecha de celebración del mismo y de ser el caso el monto de la contraprestación económica establecida como pago;*

c) *Mencione las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se pactó la transmisión del promocional, es decir, su contenido, fecha y hora en que debía ser difundido, etc.;*

d) *Sírvase proporcionar copia del material audiovisual del promocional que haya difundido; y*

e) *Remita toda la documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, materiales, correos electrónicos, etc.)*

(…)”

Contestación a dicha solicitud:

“(…)

1.

Hago de su conocimiento que durante el periodo del 11 al 17 de marzo del año en curso se transmitieron 52 spots de los cuales 25 promocionales, corresponden a la versión a que se hace referencia en el oficio que se contesta.

2. ...

Al respecto, mi representada señala que se celebró un Contrato de Prestación de Servicios con el H. XX Ayuntamiento Constitucional de Tecate Baja California, mediante el cual se contrata la prestación de los servicios de publicidad e información.

3. ...

Se pactó la difusión de campañas publicitarias con el Municipio quien solicita la transmisión de las diversas campañas a través de una “orden de inserción”, misma que se adjunta al presente como Anexo 1.

4. ...

Adjunto al presente, como Anexo 2, el material que coincide con la descripción del promocional al que hace referencia en el oficio que se desahoga, mismo que fue transmitido en 25 ocasiones.

5. ...

Al respecto, mi representante exhibe el reporte de transmisión del cual se advierte la difusión de los 25 spots mencionados como Anexo 3.

....

Por último, cabe destacar que con las transmisiones antes señaladas de ninguna forma puede considerarse violación a la normatividad electoral de carácter legal o constitucional, toda vez que en la fecha en que se transmitieron los promocionales objeto del requerimiento que hoy se solventa, fue en el mes de (marzo) plazo en el que el estado de Baja California no contaba con Proceso Electoral alguno, en el que se pudiera afectar la equidad del mismo.

(…)”

Segundo requerimiento

“(...)

*...requiérase al representante legal de la televisora referida para que dentro del término de **tres días** contados a partir de la legal notificación del presente proveído, se sirva remitir a esta autoridad el contrato referido, así como cualquier otra documentación atinente que corrobore la razón de su dicho (contratos, facturas, oficios, escritos, correos electrónicos, etc.)*

(...)”

Contestación a dicha solicitud:

“(...)

*En el oficio señalado al rubro, correspondiente al expediente SCG/PE/PAN/CG/028/2011, ese H. Instituto requiere a mi representada para que en un término de tres días remita el contrato celebrado entre mi mandante y el H. XX Ayuntamiento Constitucional de Tecate Baja California a través del cual se convinieron los servicios de publicidad e información en los que se hizo alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, por lo que adjunto como **Anexo Único** encontrará el Acuerdo de voluntades que solicita, respecto del cual se deben hacer las siguientes precisiones:*

- 1. El contrato abarca diversos promocionales, entre los que se encuentra el que usted refirió en su oficio SCG/1005/2011, pero no éstos de manera exclusiva.*
- 2. El contrato de prestación de servicios que se exhibe, no obstante carece de la firma del Ayuntamiento, se ha perfeccionado en términos de la legislación aplicable dado el cumplimiento de las obligaciones recíprocas que implica forzosamente la existencia de un consentimiento tácito de ambas partes. En ese sentido este documento es el único con el que se cuenta, por lo que cualquier transmisión que Televisora de Calimex, S.A. de C.V. hubiera realizado desde el 1° de marzo pasado para dicha autoridad se ha desarrollado en apego a las cláusulas del mismo y es resultado de las obligaciones ahí acordadas.*
- 3. El instrumento referido es un contrato genérico, por lo que el mismo solamente sienta el marco sobre el cual se difunden la totalidad de los promocionales contratados por el XX Ayuntamiento en el lapso estipulado en la cláusula Segunda, y no uno acordado específicamente para la difusión del Informe del Presidente Municipal de Tecate.*

(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

Las probanzas antes referidas, dada su naturaleza de documentales privadas, únicamente constituyen un indicio de lo que en ellas se precisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35, párrafo 1, incisos a) y b) y 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aplicable de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE ABROGA AL ANTERIOR, PUBLICADO EL 6 DE FEBRERO DE 2009”*, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General el veintitrés de junio de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio del presente año.

De lo antes referido, se advierte lo siguiente:

- Que durante el periodo del 11 al 17 de marzo del presente año, se transmitieron 52 spots de los cuales 25 corresponden a la versión del promocional denunciado.
- Que dicha persona moral celebró un contrato de prestación de servicios con el H. Ayuntamiento de Tecate Baja California, mediante el cual se contrató la prestación de servicios de publicidad e información.
- Que se pactó la difusión de campañas publicitarias con dicho Municipio a través de una orden de inserción.
- Que del reporte de transmisión se advierte la difusión únicamente de 25 spots.
- Que con las transmisiones antes señaladas de ninguna forma puede considerarse violación a la normatividad electoral de carácter legal o constitucional, toda vez que en la fecha en que se transmitieron el estado de Baja California no contaba con Proceso Electoral alguno, en el que se pudiera afectar la equidad del mismo.
- Que el contrato abarca diversos promocionales, entre los que se encuentra el denunciado, y aun cuando el mismo carece de la firma del Ayuntamiento se ha perfeccionado en términos de la legislación aplicable dado el cumplimiento de las obligaciones recíprocas que implica forzosamente la

existencia de un consentimiento tácito de ambas partes. En ese sentido este documento es el único con el que se cuenta, por lo que cualquier transmisión que Televisora de Calimex, S.A. de C.V. hubiera realizado desde el 1° de marzo pasado para dicha autoridad se ha desarrollado en apego a las cláusulas del mismo y es resultado de las obligaciones ahí acordadas.

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

De las constancias que obran en autos se advierte que se encuentra acreditada la existencia del spot transmitido por la persona moral Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria del canal 12 de televisión del Ayuntamiento de Tecate, Baja California donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento y en el que aparece su imagen; lo anterior es así, derivado de que dicho spot fue detectado como resultado de la investigación realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos señalando que el SIVeM detectó durante el mes de marzo del año en curso, 53 impactos en el canal antes citado.

Promocional que es del tenor siguiente:

Con una duración de 30" (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: "Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero" simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19" aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando "tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad". Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz "vigésimo ayuntamiento de Tecate" al final con negro y subrayado en rojo el lema "construyamos una mejor ciudad".

DÉCIMO PRIMERO. CONSIDERACIONES GENERALES. Que en este orden de ideas previo a la Resolución del presente asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema toral del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa.

Al respecto, en primer término cabe señalar que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo octavo lo siguiente:

“Artículo 134...

...

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

Por su parte el artículo 341 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su párrafo primero quiénes son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código.

“Artículo 341

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

(...)

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;”

Asimismo el numeral 347, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que:

“Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo (sic) párrafo del artículo 134 de la Constitución;

...”

Por su parte los artículos 2, 3 y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, establecen lo siguiente:

“Artículo 2.-

Se considerará propaganda político-electoral contraria a la ley, aquella con recursos públicos, difundida por instituciones y poderes públicos federales, locales, municipales o del Distrito Federal, órgano autónomos, cualquier ente público de los tres órdenes de gobierno o sus servidores públicos; a través de radio, televisión, prensa, mantas, bardas, anuncios espectaculares, volantes y otros medios similares, que contenga alguno de los elementos siguientes:

- a) El nombre, la fotografía, la silueta, la imagen, la voz de un servidor público o la alusión en la propaganda de símbolos, lemas o frases que en forma sistemática y repetitiva conduzcan a relacionarlo directamente con la misma;***
- b) Las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del Proceso Electoral.***
- c) La difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato;***
- d) La mención de que un servidor público aspira a ser precandidato;***
- e) La mención de que algún servidor público aspira a algún cargo de elección popular o al que aspira un tercero;***
- f) La mención de cualquier fecha de Proceso Electoral, sea de organización, precampaña, campaña, jornadas de elección o de cómputo y calificación, u otras similares;***
- g) Otro tipo de contenidos que tiendan a promover la imagen personal de algún servidor público; y***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

h) Cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Artículo 3.- *Será propaganda **institucional** aquella que los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal, así como los del Distrito Federal y los de sus delegaciones; los órganos autónomos; o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, lleve a cabo fuera del período comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido se limite a identificar el nombre de la institución de que se trata sin frases, imágenes, voces, símbolos o cualquier otra alusión señalada en el artículo 2 del presente Reglamento que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal, o como propaganda político-electoral.*

Artículo 4.- *Tendrá carácter **institucional** el uso que entes públicos, partidos políticos y servidores públicos hagan de los portales de Internet, con la fotografía y nombre de dichos servidores para fines informativos, de comunicación con ciudadanos o de rendición de cuentas, siempre y cuando en su uso no se incurra en alguno de los supuestos a que se refieren los incisos b) al h) del artículo 2 del presente Reglamento.”*

En este sentido, vale la pena hacer mención que, con la entrada en vigor de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se impuso a los servidores públicos de los tres niveles de Gobierno de la República, la obligación de abstenerse de incluir en la propaganda oficial, su nombre, imagen, voz o cualquier otro símbolo que pudiera identificarlos.

Al efecto, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-147, SUP-RAP-173 y SUP-RAP-197 todos de dos mil ocho, estimó que cuando el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, reciba una denuncia en contra de un servidor público por la presunta conculcación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar, en principio, si la conducta esgrimida pudiera constituir una infracción a la normatividad aplicable en materia electoral federal, que pudiera motivar el ejercicio de la potestad sancionadora conferida por el propio Código comicial al Instituto Federal Electoral.

Bajo estas premisas, es de señalarse que la Sala Superior consideró que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 134, párrafo séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 347, incisos c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente la propaganda política o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011

electoral que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, bajo cualquier modalidad de medio de comunicación, **pagada con recursos públicos, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, puede motivar el control y vigilancia del Instituto Federal Electoral, en atención al ámbito de sus atribuciones y a la especialidad de la materia.

Con base en lo anterior, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Federal Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.

De igual forma, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento especial sancionador procede en contra de las conductas que violenten lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 134 constitucional, en el sentido de que la propaganda que difunden los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y en ningún caso, incluirá elementos que impliquen promoción personalizada de algún servidor público.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011

Así, la conducta infractora podrá constituirse por cualquier acto que evidencie la vulneración a los valores tutelados en los párrafos penúltimo y antepenúltimo del artículo 134 constitucional, con la propaganda difundida por los poderes públicos o los servidores públicos, como acontece al:

- a) Emplear recursos públicos que estén bajo la responsabilidad del sujeto denunciado y que se apliquen para influir en la imparcialidad o en la equidad en la contienda entre los partidos políticos.
- b) Utilizar cualquier medio de comunicación social, para dar a conocer propaganda ajena al carácter institucional o a fines informativos, educativos o de orientación social.
- c) Incluir en la propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Asimismo, los sujetos que pueden incurrir en violación al citado artículo 134 constitucional, de conformidad con los numerales indicados en párrafos precedentes, son los:

- I. Poderes públicos de la Unión y de los Estados.
- II. Órganos de gobierno de la Federación, los Estados, Municipios, del Distrito Federal y sus delegaciones.
- III. Órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.
- IV. Servidores públicos.

De tal forma que los sujetos mencionados pueden incurrir en la comisión de la conducta infractora cuando realicen propaganda a su favor, o en beneficio o menoscabo de un tercero que aspire o contienda en un Proceso Electoral o en contra o a favor de un partido político, lo que se traduce en que los servidores públicos de cualquiera de esos órganos, poderes o entes públicos pueden figurar como sujetos activos o pasivos.

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante propaganda personalizada que infringe el párrafo octavo del artículo 134 de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

Carta Magna, cuando su contenido tienda a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

Asimismo, el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal Electoral constituye una excepción al artículo 134 constitucional, mismo que, entre múltiples hipótesis, consigna la relativa a que las infracciones que se presenten en el ámbito de su aplicación, requieren de manera indispensable, que las conductas desplegadas por los sujetos a los que se encuentran dirigidas las prohibiciones, se ajusten a los requisitos establecidos en el numeral de referencia.

En este sentido, la disposición legal contenida en el artículo 228, párrafo 5 del Código comicial federal debe ser entendida como una **excluyente** de la obligación contenida en la precitada norma constitucional –artículo 134-, que se refiere a la prohibición para que los órganos públicos, dependencias, entidades e instituciones de la administración pública difundan determinada propaganda en medios de comunicación social, que pudiera ser entendida como mensajes ajenos a la propaganda institucional a que tienen derecho.

En esta tesitura, el artículo 228 del Código Federal Electoral establece que el informe anualizado de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes a través de los cuales se den a conocer en los medios de comunicación masiva no serán considerados propaganda, cuando cumplan los siguientes requisitos, a saber:

1. Que esté limitada a una vez al año;
2. Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
3. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
4. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
5. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

DÉCIMO SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde determinar si la transmisión del spot aludido por el representante suplente del Partido Acción Nacional, relativo a los primeros cien días de gobierno del C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, conculca lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, en relación con el numeral 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional se duele de la difusión de un spot promocional del Ayuntamiento de Tecate, Baja California donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno, mismo que es del tenor siguiente:

'Con una duración de 30" (treinta segundos), el promocional comienza con la toma de una plaza del municipio de Tecate y un muro con el nombre del mismo, y en voz del Presidente Municipal el C. Javier Urbalejo Cinco dice: "Un gobierno de resultados, fue lo que tu como tecatense pediste, y ahora como Presidente Municipal te escucho. Mejores vialidades, mejores servicios, espacios dignos, una ciudad limpia, segura y con un futuro próspero" simultáneamente al mensaje aparecen imágenes en la plaza una pareja de adultos mayores conversando, un bolero y un trabajador de servicios públicos saludan a cámara (con señal de pulgar hacia arriba), se observan también tomas de labores en obras públicas y alumbrado, luego regresa la imagen de la plaza donde conviven niños en los juegos, aparece luego una concurrencia de señores, señoras, adultos mayores y niños en una toma panorámica; al segundo 19" aparece a cuadro el Presidente Municipal afirmando "tenemos 3 años para lograrlo pero en estos primeros 100 días ya comenzamos la construcción, ahora te pido que te sumes al esfuerzo y juntos, - a coro en voz de la concurrencia- Construyamos una mejor ciudad". Finalmente cierra logo del Municipio en verde y rojo el nombre del Municipio de Tecate en rojo y bajo este XX AYUNTAMIENTO en otra voz "vigésimo ayuntamiento de Tecate" al final con negro y subrayado en rojo el lema "construyamos una mejor ciudad'.

En ese sentido, esta autoridad tiene por acreditada la transmisión del promocional antes referido toda vez que del reporte remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral se advierte que el mismo se difundió en la emisora XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California, durante el periodo del diez al diecisiete de marzo del año en curso.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

Asimismo, de las constancias que obran en autos, se advierte que dicha difusión fue pactada por el H. Ayuntamiento de Tecate Baja California por conducto del C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de dicha entidad, a través de un contrato de prestación de servicios, hecho que fue admitido por el representante legal de Televisora de Calimex, S.A. de C.V. al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad en el que señaló la existencia tanto del contrato como de la pauta y el reporte de transmisión durante el periodo comprendido del diez al diecisiete de marzo del año en curso, los cuales se insertan a continuación

REPORTE DE TRANSMISION DE AYTO TECATE									
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	20/04/2011	07:33:28	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	20/04/2011	08:16:47	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/03/2011	11:53:50	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/03/2011	13:19:07	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/03/2011	18:34:47	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/03/2011	20:30:18	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/03/2011	21:34:06	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/03/2011	21:56:30	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	11/03/2011	08:34:08	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	11/03/2011	08:30:28	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	11/03/2011	10:42:26	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	11/03/2011	18:19:56	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	11/03/2011	20:31:23	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	11/03/2011	21:12:35	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	11/03/2011	22:19:46	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	14/03/2011	07:53:36	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	14/03/2011	09:54:54	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	

REPORTE TRANSMISION AYTO TECATE									
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/03/2011	15:50:42	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/03/2011	15:54:17	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/03/2011	17:47:14	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/03/2011	17:54:41	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/03/2011	18:56:30	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/03/2011	20:40:22	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/03/2011	14:55:27	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	
860120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/03/2011	15:19:22	ICTV01101061	PLAN ANUAL	2011	56513	



Pauta del 10 al 17 de marzo del 2011.

Televisión													
CANAL	DUR	HORARIO	PROGRAMA	VERSION	L	M	Mp	J	V	S	D	Total Spots	
					7	8	9	10	11	12	13	14	
12	30"	07:00-08:00	NOTICIAS 24 HORAS	100 DIAS					1		1	2	
12	30"	08:00-11:00	NOTICIAS 24 HORAS	100 DIAS					1		1	2	
12	30"	11:00-14:00	NOTICIAS 24 HORAS	100 DIAS					2		2	4	
12	30"	18:00-19:00	NOTICIAS 24 HORAS	100 DIAS					1		1	2	
12	30"	20:00-21:00	NOTICIAS 24 HORAS	100 DIAS					1		1	2	
12	30"	21:00-22:00	NOTICIAS 24 HORAS	100 DIAS					1		1	2	
12	30"	22:00-23:00	NOTICIAS 24 HORAS	100 DIAS					1		1	2	
Total por día					0		8	0	0	0	8	4	
												Total de Spots	44

CANAL	DUR	HORARIO	PROGRAMA	VERSION	L	M	Mp	J	V	S	D	Total Spots
					7	8	9	10	11	12	13	14
12	30"	15:00-16:00	NOTICIAS 24 HORAS	100 DIAS					2			2
12	30"	17:00-18:00	NOTICIAS 24 HORAS	100 DIAS					2			2
12	30"	19:00-20:00	NOTICIAS 24 HORAS	100 DIAS					2			2
12	30"	15:00-17:00	NOTICIAS 24 HORAS	100 DIAS					2			2
Total por día					0		0	0	6	0	0	6

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

Derivado de lo anterior, en principio podemos dejar debidamente establecido que el material difundido puede ser considerado como propaganda gubernamental, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, dicha propaganda es aquella que difunden bajo cualquier modalidad de comunicación social, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, delimitando que la misma deberá tener carácter institucional; fines informativos, educativos, o de orientación social y, a la par, en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, tenemos que en el asunto que nos ocupa, hay la presencia de un spot en el que aparece la imagen y la voz del C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate Baja California en el que señala que hay mejores vialidades, servicios, espacios dignos, una ciudad limpia y segura, observándose también imágenes de labores en obras públicas y alumbrado, tal y como se desprende de las siguientes imágenes:



**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**



Adicionalmente, cabe apuntar que al dar contestación al requerimiento de información formulado por esta autoridad, el representante legal de Televisora de Calilmex, S.A. de C.V. señaló que el H. Ayuntamiento de Tecate en el estado de Baja California le solicitó la difusión del promocional denunciado.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en el expediente, se permite afirmar que la difusión del promocional denunciado, es violatoria a lo previsto por el párrafo octavo del artículo 134 Constitucional, porque dicho material no se encuentra amparado en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el spot donde se aprecia tanto la imagen como la voz del servidor público denunciado, en la especie, el Presidente Municipal de Tecate, estado de Baja

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

California, no cumplió con requisito de temporalidad que prevé la legislación federal electoral.

En primer lugar, resulta de trascendental importancia dejar establecido la manera que tiene esta autoridad de llegar a la demostración de la hipótesis planteada como violatoria de la normatividad electoral, en lo relativo a la difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo previsto por el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sobre el particular debe tenerse presente que en un procedimiento, cualquier hecho o cualquier cosa puede tener el carácter de prueba respecto de la hipótesis, cuya verdad o falsedad se pretenda demostrar, siempre que se cumpla con las siguientes condiciones:

- 1) Que se trate de una cosa o de un hecho, a partir de los cuales se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal, y
- 2) Que la cosa o el hecho no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas o restringidas por el ordenamiento legal.

Así, una prueba es directa cuando su contenido guarda relación inmediata con la esencia de los enunciados que integran la hipótesis del hecho principal que es objeto del procedimiento y cuando mediante ella se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis del procedimiento. La condición para que tenga el efecto de prueba estriba en que a partir de la demostración de la existencia de ese hecho secundario sea posible extraer inferencias, que afecten a la fundamentación de la hipótesis del hecho principal.

En ese sentido, la prueba indirecta ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va de un hecho probado (el hecho secundario) al hecho principal, por lo que el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta dependerá de dos cosas:

- a) Del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario; es decir, si la existencia del referido hecho secundario está suficientemente probada, y
- b) Del grado de aceptación de la inferencia que se funda en el hecho secundario, cuya existencia ha sido aprobado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

Para determinar el grado de aceptación de la inferencia que parte del hecho secundario hacia el hecho principal, es necesario conocer el criterio de dicha inferencia. Se trata de lo que el procesalista teórico italiano Michele Taruffo denomina "evidencias en cascada".

Esta figura se presenta cuando el elemento de confirmación de la hipótesis principal deriva de una cadena de pasos inferenciales, obtenidos de hechos secundarios. Cada hecho secundario es idóneo para fundar inferencias sobre el hecho sucesivo.

La conclusión se obtiene por la inferencia que va del último hecho secundario de la cadena, a la hipótesis del hecho principal.

La cadena de inferencias puede ser formulada válidamente, hasta llegar a la conclusión del hecho principal, sólo si cada inferencia produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte.

No importa la longitud de la cadena, siempre que cada uno de los eslabones esté debidamente sostenido en la base de la inferencia precedente. El grado de confirmación del hecho principal no es en función de todas las inferencias que componen la cadena, sino sólo en función de la última inferencia y del criterio en el que ésta se fundamente. Ninguna de las inferencias de la cadena debe tener un margen de duda tal que haga irrazonable su adopción como hipótesis verdadera sobre el hecho secundario. Cada hecho o circunstancia que se tenga por cierto constituye la premisa de la que se parte para conectar con el siguiente eslabón.

Conviene destacar que la prueba indirecta no está excluida en la normatividad que regula el procedimiento administrativo sancionador electoral, pues conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en su artículo 358, párrafo 3, inciso e), entre las pruebas que pueden aportarse se encuentra la presunción, que es una prueba indirecta y se define como los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo, por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido.

En estas disposiciones se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio, el cual es definido como rastro, vestigio, huella,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

circunstancia, en general todo hecho conocido, idóneo para llevarnos, por vía de la inferencia, al conocimiento de otro hecho, con la particularidad de que la inferencia que se obtiene del indicio se sustenta en el principio de causalidad (inducción).

Por tanto, desde el punto de vista normativo, tampoco existe impedimento para que en el procedimiento administrativo puedan aportarse pruebas indirectas ni, por ende, para que la autoridad administrativa electoral las tome en cuenta al resolver y pueda sustentar su decisión en ellas.

No se produce, pues, conculcación alguna a los principios de objetividad y certeza, ni al de legalidad, por el solo hecho de que la infracción y la responsabilidad del ente sancionado se consideran evidenciados por medio de indicios o presunciones, o sea, con pruebas indirectas.

En todo caso, la eficacia de la prueba indirecta dependerá de la confiabilidad de los indicios, para derivar de ellos inferencias que lleven al conocimiento del hecho principal, lo que representa más bien un problema de la valoración de la prueba, pero no así la imposibilidad jurídica de su empleo para sustentar la decisión.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la Resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano.

En mérito de lo expuesto, con las pruebas antes reseñadas y que han quedado debidamente valoradas por esta autoridad administrativa, se desprende que el Ayuntamiento Municipal de Tecate, Baja California contrató con Televisora de Calimex, S.A. de C.V., la difusión en la emisora XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California, durante el periodo del diez al diecisiete de marzo del año en curso, un spot donde hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno.

De lo señalado con anterioridad, y siguiendo el tema de la cadena de inferencias, podemos tener por aceptado que cada deducción establecida en el párrafos que antecede, sí produce conclusiones dotadas de un grado de confirmación fuerte, las cuales servirán a esta autoridad para a partir de ellas, llegar a afirmaciones veraces de manera deductiva.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

Ahora bien, por lo que hace a la fecha de realización del informe del C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate, Baja California, donde hace alusión a sus primeros cien días de gobierno; si bien es cierto, no existe en autos un documento donde se pueda acreditar tal situación, la misma se obtiene a través de un procedimiento racional deductivo, tal como se explicará en los siguientes párrafos.

En ese sentido, lo que se encuentra debidamente acreditado en autos, es que el C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, resultó electo para ocupar el cargo de Presidente Municipal de Tecate, Baja California, en el periodo del 1 de diciembre del año dos mil diez al 30 de noviembre del dos mil trece, tal como se advierte del bando solemne expedido por la XX Legislatura Constitucional del estado Libre y Soberano de Baja California, documental que fue aportada por el representante legal del citado Municipio, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se puede llegar de manera deductiva a establecer que los primeros cien días de gobierno del Presidente Municipal de Tecate, Baja California, se cumplían el diez de marzo del año en curso; situación que se puede corroborar con el indicio relativo a que la contratación que se realizó para la difusión del spot denunciado tuvo como fecha de inicio precisamente el diez del mes y año señalados.

Situación que además se puede corroborar, toda vez que al comparecer al presente procedimiento, el representante legal tanto del Ayuntamiento del Municipio de Tecate, como el Presidente Municipal, admitieron que efectivamente se contrató la difusión del spot para hacer alusión a los primeros cien días de gobierno.

Aun más, por lo que hace a la sesión de cabildo número 16 de fecha nueve de marzo del año en curso, la misma fue aportada a autos en la sesión del Consejo, y dicho documento tiene carácter de información pública, toda vez que obra en un portal de internet oficial del municipio de Tecate, y al ser este el emisor del documento, se le otorga valor indiciario que concatenado con los elementos antes señalados, adquiere eficacia probatoria para acreditar que la fecha de presentación del informe de mérito.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

De las anteriores afirmaciones, se puede válidamente inferir que el C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate, Baja California, el día diez de marzo del año en curso, rindió su informe de gestión relativo a sus primeros cien días de gobierno.

Una vez establecido lo anterior, podemos señalar que la difusión del promocional denunciado no puede estimarse amparada en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que no cumple con el requisito de temporalidad como a continuación se señala.

En efecto, la excepción a la previsión del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el artículo 228, numeral 5, señala a letra:

“Artículo 228.

[...]

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

En ese sentido, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General, establece el deber al que quedan sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno —Federal, Estatal y Municipal— para que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social; además de que, **en ningún caso**, esos mensajes deberán contener nombres, la imagen, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por otra parte, cabe precisar que la ley electoral establece una **excepción** a la prohibición del artículo 134, para permitir que los servidores públicos rindan su informe de labores una vez al año, pues de esa manera, los responsables de las instituciones y poderes públicos de México pueden legítimamente aparecer en los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011

medios de comunicación social, dentro de la propaganda estatal y gubernamental, para informar y rendir cuentas a los ciudadanos, siempre y cuando cumplan con los requisitos y los parámetros referidos en el artículo 228, numeral 5 citado.

En tal precepto legal se permite a los servidores públicos la difusión de su informe anual de labores o gestión, así como los mensajes para darlos a conocer —sin que sean considerados como propaganda contraria al párrafo octavo del artículo 134 constitucional—, con cinco reglas fundamentales:

1. Que esté limitada a una vez al año;
2. Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
3. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;
4. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
5. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En ese sentido, esta autoridad considera que la propaganda denunciada en principio, sólo se ha difundió una vez en el presente año, para promocionar los cien primeros días de gobierno del ciudadano Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate Baja California, ya que informa que hay mejores vialidades, servicios, espacios dignos, una ciudad limpia y segura, observándose también imágenes de labores en obras públicas y alumbrado; y hasta este momento procesal no se tienen indicios suficientes de que se haya transmitido o se vuelva a transmitir en lo que resta del año, por lo que en el caso se colma la primera de las hipótesis de excepción contenida en el precepto legal en cita.

Del mismo modo, está debidamente acreditado con la información remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, que la difusión del spot denunciado, solo se llevó a cabo en la emisora XEWT-TV Canal 12, Televisora de Calimex, S.A. de C.V., cuya cobertura es en el ámbito geográfico del Municipio de Tecate, estado de Baja California, que es donde ejerce sus funciones el funcionario público denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

Asimismo, tenemos que del promocional materia de análisis, no se desprende ningún elemento ni siquiera de carácter indiciario, que permita llevar a la conclusión a esta autoridad que se trata de propaganda electoral y mucho menos existe acreditado que se estuviera realizando algún Proceso Electoral Federal o local.

Sin embargo, se considera que con la difusión en la emisora XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California, durante el periodo del diez al diecisiete de marzo del año en curso, de un spot donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno del ciudadano Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate Baja California, se vulnera la tercera regla establecida, referente a la temporalidad que debe cumplir la difusión del informe de gestión.

Esto es, si el citado Múncipe, tal y como se encuentra acreditado, rindió su informe de gestión el pasado 10 de marzo del año en curso, solo podía haber difundido mensajes en televisión alusivos a tal informe, siete días antes de esa fecha, esto es, del 3 al 9 de marzo de la citada anualidad y cinco días posteriores a la rendición de su informe, esto es, del 11 al 15 del mes y año señalados.

En ese orden de ideas, como ha quedado señalado con anterioridad, se encuentra debidamente acreditado en autos que del reporte remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral la difundió en la emisora XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California del spot denunciado aconteció durante el periodo del diez al diecisiete de marzo del año en curso.

Es por ello, que al haberse difundido el spot donde se hace alusión a las actividades realizadas en los primeros cien días de gobierno del ciudadano Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate Baja California, se vulnera el principio de temporalidad que debe cumplir, ya que la difusión de su informe se prolongó hasta el diecisiete de marzo de dos mil once, cuando debió haber suspendido su transmisión el quince del mismo mes y año.

En esa tesitura, esta autoridad considera que si puede establecerse un juicio de reproche en contra del C. Javier Urbalejo Cinco, Presidente Municipal de Tecate Baja California, en razón de que la difusión del material denunciado para promocionar los cien primeros días de su gobierno, no colma la hipótesis de excepción contenida en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011

Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que se transmitió con dos días de exceso a lo previsto por la norma electoral federal.

En tal virtud, toda vez que del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente, se advierte que si existen elementos para tener por acreditada la infracción a la normatividad electoral federal por parte del H. Ayuntamiento de Tecate Baja California, así como del C. Javier Urbalejo Cinco, Presidente Municipal del mismo, por lo que lo procedente es declarar **fundado** el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, respecto del motivo de inconformidad formulado por el representante suplente del Partido Acción Nacional, ya que se acreditó que la difusión del promocional del informe de gestión de los primeros cien días de gobierno de dicho servidor público, no se encuentra amparada en la excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se les hace de su conocimiento a los funcionarios públicos antes señalados, que no podrán difundir algún otro informe para dar a conocer sus labores de gestión utilizando la televisión o la radio como medio de difusión.

DÉCIMO TERCERO. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTAN.

Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar lo relativo a la presunta transgresión a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, incisos a) del Código comicial federal, por su posible calidad de garante respecto de la infracción acreditada al Presidente Municipal de Tecate en el estado de Baja California, quien a su vez milita en ese instituto político.

Por lo anterior, lo que procede es entrar al estudio de los elementos que integran el presente expediente y dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa en materia electoral federal, por el presunto descuido de la conducta de uno de sus militantes, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011

caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, relativos a la supuesta trasgresión del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Presidente Municipal de Tecate en el estado de Baja California, han sido acreditados.

Sin embargo, esta autoridad considera que no ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra del Partido Revolucionario Institucional, en razón de que de constancias de autos, se advierte que el representante legal de televisora de Calimex, S.A. de C.V. aceptó la existencia de un contrato de prestación de servicios con el H. Ayuntamiento de Tecate, a través del Presidente Municipal para la difusión del spot denunciado por el Partido Acción Nacional.

Derivado de lo anterior, es preciso, dejar asentado que de acuerdo con las reglas de la lógica y la experiencia, no puede inferirse válidamente que el Partido Revolucionario Institucional hubieran tenido conocimiento pleno de la transmisión de promocional en que se hace referencia a los primeros cien días de gobierno del Presidente Municipal del Tecate en el estado de Baja California, ya que la difusión del mismo, exclusivamente se transmitió durante el periodo del 10 al 17 de marzo del año en curso, y sólo en la entidad federativa respectiva.

De esa manera, resulta desproporcionado que se pretenda exigir Partido Revolucionario Institucional estar en condiciones de deslindarse de actos violatorios de la normatividad electoral, respecto de los cuales esta autoridad no tiene la certeza de que conocieron con toda oportunidad su difusión, para de esa forma evitar se les responsabilice por tolerar una conducta infractora, especialmente, si se toma en cuenta que no se encuentra acreditado dicho conocimiento, ni se encuentran compelidos u obligados a monitorear o seguir de cerca todas aquellas transmisiones que se llevan a cabo en todos los medios

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

masivos de comunicación social, en los que a virtud de su contenido pudiera derivarle alguna responsabilidad.

Así, es inconcuso, que al no estar obligados a monitorear los diferentes canales de televisión, de ninguna manera es exigible al instituto político referido la conducta supuestamente omisa de no realizar las acciones tendentes a deslindarse de la transmisión del promocional denunciado, máxime que no existe dato alguno que acredite que tuvo conocimiento o en su caso participación para la elaboración, difusión y contratación del mismo.

En esas condiciones, para presumir en forma fundada que el hoy denunciado estuvo en condiciones de enterarse de la contrataciones del spot y de la difusión del mismo, era necesario que dicho partido hubiera participado de manera activa en su realización y/o difusión, así como que el promocional materia del presente procedimiento se hubiera transmitido de manera periódica e incluso a nivel nacional, como para tener un elemento al menos de tipo indiciario de que tuvo conocimiento del mismo.

En esa tesitura, no se cuenta con elemento alguno que permita determinar a esta autoridad que el Partido Revolucionario Institucional hubiese propiciado o tolerado la conducta irregular evidenciada, máxime que la misma fue realizada por el servidores públicos.

A mayor abundamiento, cabe precisar el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-105/2011, en el señala:

“Además, independientemente de que los partidos políticos tengan el deber de ajustar su conducta y la de sus miembros y simpatizantes a los principios del estado democrático, lo cierto es que tal deber no les constriñe a vigilar el actuar de los citados funcionarios públicos como tales.

²⁰ Véase la ejecutoria de los recursos de apelación SUP-RAP-24, 26, 27 y 32/2011.

Lo anterior, ya que los funcionarios públicos, en ejercicio de sus funciones, no puede estar bajo el cuidado de los partidos políticos y tampoco los partidos políticos pueden ser responsables del actuar de los funcionarios públicos, independientemente de que estos también tengan la calidad de militantes o simpatizantes de algún instituto político.

Esto, porque la función pública que desempeñan es en función de un mandato constitucional, que al prestar protesta de guardar y hacer guardar la Constitución

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

y las leyes, quedan sujetos al sistema de responsabilidades previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero no a la tutela de los partidos políticos, independientemente de que el funcionario público ostente un cargo de elección popular, como pudiera ser el caso.

En consecuencia, si los funcionarios públicos actúan bajo la tutela y vigilancia del régimen administrativo sancionador público, no es posible considerar que los partidos políticos, a los cuales pudieran pertenecer o estar afiliados, tengan el deber de garantizar respecto de su conducta en su función oficial, aunado a que la función pública no puede estar bajo la tutela de ningún ente ajeno, como son los partidos políticos, en tanto que su actuación afectaría su independencia; por ello, de cualquier forma, no le asiste razón al apelante.”

En tales condiciones, no se actualiza la supuesta infracción a los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1, inciso a) del Código comicial federal por parte del Partido Revolucionario Institucional.

Por ello, el procedimiento incoado en contra del Partido Revolucionario Institucional, se declara **infundado**.

DÉCIMO CUARTO. ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA MORAL TELEVISORA DE CALIMEX, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LA EMISORA XEWT-TV CANAL 12. Que dadas las circunstancias que rodean el caso, esta autoridad considera que la emisora multireferida, tienen una responsabilidad respecto a la comisión de la conducta, toda vez que incurrió en el supuesto establecido en el artículo conculcaron el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción I del referido ordenamiento legal, ya que difundió la propaganda relativa a los primeros cien días de gobierno del Presidente Municipal de Tecate en el estado de Baja California, durante los días 16 y 17 de marzo del año en curso, lo cual como ya se indicó excedió el periodo establecido por dicho ordenamiento.

En ese sentido, quedó acreditado que la persona moral Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWT-TV canal 12, difundió durante los días 16 y 17 de marzo del año en curso 12 spots relativos al informe de gestión del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tecate en el estado de Baja California, lo anterior es así, derivado del monitoreo realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como en lo manifestado por la propia televisora en sus escritos de contestación al requerimiento de información y emplazamientos formulados por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

Aunado a lo anterior, obra también en autos la pauta y el reporte de transmisión del spot denunciado en las cuales se advierten los días, horas en que el mismo fue difundido por la emisora XEWT-TV canal 12, tal y se aprecia en las imágenes siguientes:

REPORTE DE TRANSMISION DE AYTO TECATE										
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	20/09/2011	07:35:28	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	20/09/2011	08:16:40	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	19/09/2011	11:57:50	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	19/09/2011	13:19:07	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	19/09/2011	16:34:47	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	19/09/2011	20:30:18	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/09/2011	22:34:06	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	10/09/2011	22:56:30	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	11/09/2011	06:34:26	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	11/09/2011	08:30:28	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	11/09/2011	10:42:26	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	11/09/2011	18:19:56	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	11/09/2011	20:31:23	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	11/09/2011	21:16:25	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	11/09/2011	22:19:46	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	14/09/2011	07:53:50	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	14/09/2011	09:54:57	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56513		

REPORTE TRANSMISION AYTO TECATE										
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/09/2011	15:50:42	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56540		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/09/2011	15:54:27	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56540		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	12/09/2011	17:17:14	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56540		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	22/09/2011	22:54:41	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56540		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	22/09/2011	23:50:20	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56540		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	22/09/2011	23:00:27	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56540		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	23/09/2011	14:55:21	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56540		
820120	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL TECATE	13/09/2011	15:19:22	08/10/2011	PLAN ANUAL	2011	56540		



Pauta del 10 al 17 de marzo del 2011

Televisión

CANAL	DUR	HORARIO	PROGRAMA	VERSION	L	M	Mr	J	V	S	D	L	M	Mr	J	V	Total
					7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	Spots
12	30"	07:00-08:00	NOTICIAS 7AM	100 DIAS				1	1			1			1		6
12	30"	08:00-11:15	NOTICIAS 8D	100 DIAS				1	1			1			1		5
12	30"	11:00-14:00	NOTICIAS	100 DIAS				2	2			2	2	2			10
12	30"	18:00-18:00	NOTICIAS 6PM	100 DIAS				1	1			1	1	1	1		6
12	30"	20:00-21:00	NOTICIAS 8P	100 DIAS				1	1			1	1	1	1		6
12	30"	21:00-22:30	NOTICIAS	100 DIAS				1	1			1	1	1	1		6
12	30"	22:00-23:00	NOTICIAS 10PM	100 DIAS				1	1			1	1	1	1		6
Total por día							0		5	6	0	0	8	8	8	4	0
Total de Spots: 44																	

CANAL	DUR	HORARIO	PROGRAMA	VERSION	L	M	Mr	J	V	S	D	L	M	Mr	J	V	Total
					7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	Spots
12	30"	15:00-17:00	NOTICIAS 3PM	100 DIAS						2							2
12	30"	17:00-18:00	NOTICIAS 6PM	100 DIAS				2									2
12	30"	19:00-21:00	NOTICIAS 8PM	100 DIAS						2							2
12	30"	18:00-17:00	NOTICIAS 6PM	100 DIAS							2						2
Total por día							0		0	0	2	0	0	0	0	0	0

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011

Asimismo, se advierte que la difusión del promocional denunciado no puede estimarse amparada en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que no cumple con uno de los requisitos que a continuación se señalan:

1. Que esté limitada a una vez al año;
2. Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
- 3. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
4. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
5. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

Lo anterior, es así toda vez que como ya se mencionó del reporte remitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto de la difusión del promocional denunciado se llevó a cabo los días 16 y 17 de marzo del año en curso, por lo que excede el plazo de los cinco días posteriores a la fecha de presentación del informe de gestión del Presidente Municipal Javier Ignacio Urbalejo Cinco, ello también se corrobora porque la presentación de dicho informe fue el día diez de marzo del año en curso.

En ese sentido, esta autoridad considera que la concesionaria denunciada soslayó la prohibición que emana de la Ley Fundamental, por lo que debe responsabilizársele por la comisión de una falta administrativa en materia electoral federal, consistente en la difusión de propaganda gubernamental fuera del periodo prohibido, específicamente durante los días 16 y 17 de marzo del año en curso.

En mérito de lo expuesto, se advierte que Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California, tiene una obligación de no vulnerar el orden constitucional y legal, y del análisis integral a la información y constancias que obran en el presente expediente se advierte que no existe probanza alguna que desvirtúe los elementos de convicción con que esta autoridad electoral federal cuenta para tener por acreditada la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011

infracción a la normatividad electoral federal por parte del concesionario mencionado.

Asimismo, resulta atinente precisar que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión.

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWT-TV canal 12, transgredió lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2; 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de que difundió propaganda gubernamental relativa a los primeros cien días de gobierno del Presidente Municipal de Tecate en el estado de Baja California, fuera del periodo establecido por el Código comicial federal, por lo que se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador de mérito que por esta vía se resuelve.

DÉCIMO QUINTO. Que al haber quedado acreditada la trasgresión lo dispuesto en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por parte del Presidente Municipal, así como al H. Ayuntamiento de Tecate en el estado de Baja California, derivado de la transmisión de mensajes en televisión alusivos a sus primeros cien días de gobierno, lo procedente en el presente caso es **dar vista al Congreso del Estado de Baja California** para resolver sobre la responsabilidad del sujeto mencionado, para lo cual, conviene expresar lo siguiente:

En principio, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, quien realiza sus actividades bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General como órgano superior de dirección y vigilancia, es el encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, teniendo entre sus diversas atribuciones, tal y como se dispone en los artículos 2 y

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

118, inciso w) del citado Código conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

Para tales efectos, en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Primero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevé el catálogo de sujetos, conductas sancionables y sanciones que derivadas de la responsabilidad electoral son susceptibles de ser impuestas.

Entre los sujetos que pueden ser objeto de imputación, en términos de lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso f) se incluyen las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, se debe entender que para efectos de tal disposición, las autoridades y servidores públicos, son susceptibles de ser sujetos a un régimen especial de investigación en materia electoral.

Como conductas reprochables de estos entes, el artículo 347 del citado Código comicial identifica las siguientes:

- a) La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral;
- b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;
- c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;
- d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Sin embargo, en el artículo 354 del ordenamiento legal en cita, en el que se detallan las sanciones que pueden ser impuestas por la realización de las conductas sancionables, el legislador omitió incluir un apartado respecto de las conductas realizadas por las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.

Es decir, el legislador no consideró a las autoridades y funcionarios públicos como entidades respecto de las cuales este Instituto, por sí mismo, estuviere en aptitud de imponer sanciones directamente.

Así, fue voluntad del legislador el colocar a las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, en un ámbito especial dentro del derecho administrativo sancionador electoral, pues respecto de estos entes, el Instituto tiene atribuciones para investigar y analizar si alguna de las conductas desplegadas resulta contraria a Derecho, sin embargo, no previó la posibilidad de que éste en forma directa impusiera alguna sanción por tales conductas.

En consecuencia, esta autoridad debe actuar en términos de lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa, establece:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 108

Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos ...

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

...”

Como se observa, la Constitución Federal establece que las Constituciones de los estados de la República serán los ordenamientos encargados de señalar, para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas y municipales.

Con base en lo expuesto, esta autoridad únicamente se encuentra facultada para que una vez conocida la infracción realizada por algún funcionario público, integre un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que ésta proceda en los términos de ley.

Ahora bien, tomando en consideración que en el caso a estudio, el mensaje de televisión considerado infractor del artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber excedido el tiempo de transmisión a que tiene derecho, lo procedente es dar vista al **Congreso del Estado de Baja California** a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, conozcan de la conducta y en su oportunidad, determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, atento a lo previsto en las siguientes disposiciones jurídicas vigentes en esa entidad federativa, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA

“DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 91.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados; y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

ARTÍCULO 92.- El Congreso del Estado, dentro de los ámbitos de su competencia, expedirá la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el Artículo 93 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la penal.

III.- Se aplicarán las sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

ARTÍCULO 95.- ...

(...)

Las Leyes sobre Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las Leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la Fracción III del Artículo 92 pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

(...)"

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

“ARTICULO 3.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 91 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

*I.- **Dirección:** A la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado;*

*II.- **Órgano de Control:** A las áreas o unidades administrativas de las dependencias y entidades de los poderes del Estado y de los organismos autónomos, que tengan a su cargo las funciones de Contraloría Interna; y,*

ARTICULO 5.- Las autoridades competentes para aplicar la presente Ley, en sus respectivos ámbitos de competencia son:

I.- El Ejecutivo del Estado, los Titulares de sus Dependencias y Entidades y la Dirección;

II.- El Congreso del Estado y su Contraloría Interna;

III.- El Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado y su Contraloría Interna;

IV.- Los Órganos de Control;

V.- Los organismos constitucionales autónomos;

VI.- Los Síndicos Procuradores; y

VII.- Los demás que establezcan las leyes.

Las autoridades señaladas anteriormente, en el ámbito de sus competencias, quedan facultadas para emitir criterios administrativos relacionados con la aplicación de esta ley; asimismo, podrán delegar la función para investigar las presuntas faltas e instruir y resolver el procedimiento administrativo que corresponda.

(...)

ARTICULO 53.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura, los Síndicos Procuradores o el Órgano de Control, podrán llevar a cabo investigaciones debidamente motivadas o auditorías respecto de las conductas de los servidores públicos que puedan constituir responsabilidades administrativas, para lo cual éstos, las dependencias o entidades deberán proporcionar la información y documentación que le sean requeridas.

Las autoridades mencionadas podrán comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos a través de operativos específicos de verificación, en los que participen en su caso, los particulares que reúnan los requisitos que aquélla establezca.

(...)

ARTICULO 54.- *Para los efectos de este Capítulo, la Dirección, la Contraloría Interna del Congreso del Estado, el Consejo de la Judicatura y los Síndicos Procuradores, en el ámbito de sus respectivas competencias están facultados para investigar de oficio las irregularidades cometidas por los servidores públicos y de ser procedente instaurar el procedimiento administrativo correspondiente.*

En el ámbito Estatal, la Dirección podrá informar a sus Órganos de Control o a los Titulares de las Dependencias o Entidades para que instruyan el procedimiento administrativo o bien coadyuven en el mismo.”

(...)

Derivado de las disposiciones antes señaladas, se advierte, en primer término que la Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California, prevé para efecto de las responsabilidades de los servidores públicos el juicio político con las sanciones indicadas en la propia constitución; asimismo, prevé un sistema de sanciones administrativas previstas en la ley estatal de responsabilidades de los servidores públicos.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa la infracción determinada por esta autoridad debe tener como consecuencia que se analice sí se actualiza alguna violación a la ley de responsabilidades antes señalada.

En esa tesitura, resulta procedente poner en conocimiento del **Congreso del Estado de Baja California**, la conducta desplegada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tecate en la entidad federativa referida, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

DÉCIMO SEXTO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DE LA PERSONA MORAL TELEVISORA DE CALIMEX, S.A. DE C.V. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte de Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWT-TV canal 12, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un concesionario de televisión, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el concesionario denunciado, son los artículos 2, párrafo 2, 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral. Con base en lo anteriormente expuesto, puede establecerse la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

La finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción la difusión de propaganda gubernamental, en medios de comunicación social, una vez iniciadas las campañas electorales de los procesos comiciales federales o locales, es evitar que durante esa etapa se publicite propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en aras de preservar el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.

Asimismo, se estableció que la difusión de propaganda gubernamental podría estimarse amparada en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siempre y cuando reúna los requisitos que a continuación se señalan:

1. Que esté limitada a una vez al año;
2. Que ocurra en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público;
3. **Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe;**
4. Que la difusión de tales informes carezca de fines electorales, y
5. Que ocurra fuera del periodo de campaña electoral.

En el presente asunto quedó acreditado que la concesionaria de televisión denunciada contravino lo dispuesto en las normas legales en comento, al haber difundido la propaganda gubernamental relativa a los cien primeros días de gobierno del Presidente Municipal de Tecate en el estado de Baja California, durante los días 16 y 17 de marzo del año en curso, tiempo que excede al permitido por el numeral antes referido.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que al haberse acreditado la violación a lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2, 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del concesionario denunciado, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues aun cuando la difusión del material materia del presente procedimiento, se realizó durante los días 16 y 17 de marzo del año en curso, ello sólo actualiza una infracción, es decir, sólo colma un supuesto jurídico.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Las disposiciones aludidas en el apartado anterior, tienden a preservar un régimen de equidad en las contiendas comiciales, garantizando con ello que los entes gubernamentales de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la república, influyan positiva o negativamente en las preferencias electorales de los ciudadanos, durante los comicios constitucionales de carácter federal o local.

Asimismo, se estableció que la difusión de propaganda gubernamental podría estimarse amparada en la hipótesis de excepción prevista en el artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siempre y cuando reuniera diversos requisitos los cuales ya han sido debidamente señalados.

En el caso, tales dispositivos se conculcaron con el actuar de la concesionaria de televisión denunciada, al haber difundido propaganda gubernamental referente a los primeros cien días de gobierno del Presidente Municipal de Tecate en el estado de Baja California, durante dos días adicionales (16 y 17 de marzo del año en curso) a los cinco que están permitidos.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

a) Modo. En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWT-TV canal 12, consistió en trasgredir lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2, 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber difundido en la señal de la que es concesionaria, propaganda gubernamental relativa a la los primeros cien días gobierno del Presidente Municipal de Tecate en el estado de Baja California, tal como se detalla en el reporte de monitoreo presentado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, con doce impactos transmitidos fuera del tiempo permitido por la ley.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditada la difusión del promocional denunciado, durante los días 16 y 17 de marzo del año en curso, tal como se advierte de la siguiente tabla:

EMISORA	16/03/2011	17/03/2011	Total
XEW-TV Canal 12	8	4	12

c) Lugar. La irregularidad atribuible a la persona moral antes aludida, aconteció en señales con audiencia en el Municipio de Tecate en el estado Baja California.

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte de Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWT-TV canal 12, la intención de infringir lo previsto en el artículo 2, párrafo 2, 228 párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior es así, ya que del análisis de los elementos que obran en autos, se advierte que dicha concesionaria tenía pleno conocimiento del periodo durante el cual se difundiría la propaganda, lo anterior es así derivado de la pauta de transmisión ordenada por el H. Ayuntamiento.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

Se estima que la conducta infractora no se cometió de manera reiterada y sistemática, en virtud de que en el expediente no obran elementos, ni siquiera indiciarios, tendentes a evidenciar que la propaganda objeto de este procedimiento, tuviera impactos adicionales al periodo reportado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWT-TV canal 12, se cometió durante los días 16 y 17 de marzo del año en curso, días que exceden los cinco permitidos por la ley federal electoral.

En tal virtud, toda vez que la falta no se presentó dentro del periodo de campaña durante el desarrollo de algún Proceso Electoral Federal o Local, que la difusión del promocional no tuvo fines electorales, que el ámbito geográfico se limitó al Ayuntamiento de Tecate en el estado de Baja California y que no existen elementos ni siquiera de tipo indiciarios para determinar que se hubiese rendido o en su caso que se vaya a ofrecer algún otro informe, resulta válido afirmar que la conducta es atentatoria del principio de **legalidad** toda vez que la difusión del promocional denunciado, se traduce en una falta de respetar lo señalado por la ley electoral federal respecto de la temporalidad en la cual está permitida la difusión de propaganda gubernamental.

Medios de ejecución

La difusión de la propaganda electoral materia del presente procedimiento administrativo especial sancionador, tuvo como medio de ejecución la señal que se difunde a través de Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWT-TV canal 12 en el estado de Baja California.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta desplegada por el concesionario de televisión denunciado, debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, al haberse difundido en la señal de la que es concesionaria en el estado de Baja California propaganda gubernamental en la que se hace referencia a los primeros cien días de gobierno del Presidente Municipal de Tecate en dicha entidad federativa, durante los días 16 y 17 de marzo del año en curso, excediendo los cinco posteriores que están permitidos.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por las concesionarias de televisión denunciadas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, de manera que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWT-TV canal 12, se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo Acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Así, es de señalarse que Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWT-TV canal 12 difundió 14 promocionales adicionales en los que se hace referencia a los primeros cien días de gobierno del Presidente Municipal de Tecate en el estado de Baja California, durante los días 16 y 17 de marzo del año en curso, tiempo en el que no se encontraba desarrollándose ningún Proceso Electoral.

Asimismo, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora, la temporalidad en la que sucedieron los hechos (marzo del año en curso), y toda vez que no afectó el principio de equidad que debe prevalecer en toda contienda electoral, pues al momento en que sucedieron los hechos no se desarrollaba ningún Proceso Electoral Federal o Local, que la difusión del promocional no tuvo fines electorales, que el ámbito geográfico se limitó al Ayuntamiento de Tecate en el estado de Baja California y que no existen elementos ni siquiera de tipo indiciarios para determinar que el material denunciado se hubiese transmitido en fechas posteriores a las detectadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, es que se considera que se justifica la imposición de la sanción prevista en la fracción I citada, consistente en una amonestación pública, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones II, IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción III sería inaplicable en el presente asunto.

En virtud de lo anterior, **se amonesta públicamente** a Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWT-TV canal 12, al haber infringido el artículo 228, párrafo 5 del Código comicial federal.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el concesionario denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

Ahora bien, respecto de Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWT-TV canal 12, no existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la misma hubiera sido sancionada por haber infringido lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2, 228, párrafo 5 y 350, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual en el presente caso no se configura la reincidencia.

Amén de lo expuesto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-83/2007](#).—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual Código.”

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.”

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

Al respecto, se estima que Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWT-TV canal 12, al haber difundido en la señal de la que es

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011

concesionaria, propaganda alusiva al informe de gestión del Presidente Municipal de Tecate en el estado de Baja California, durante dos días adicionales a los que la ley ampara, por lo que se considera que causó un perjuicio a los objetivos buscados por el Legislador.

Lo anterior es así, porque dicha conducta es atentatoria del principio constitucional consistente en la **legalidad** toda vez que la difusión del promocional denunciado, se traduce en una falta de respetar lo señalado por la ley electoral federal respecto de la temporalidad en la cual está permitida la difusión de propaganda gubernamental; sin embargo, esta autoridad no cuenta con elementos objetivos que permiten medir el beneficio o daño causado con la comisión de la infracción.

Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Sobre este rubro, cabe decir que dada la naturaleza de la sanción a imponer a Televisora de Calimex, S.A. de C.V., se estima que la misma en modo alguno les impide el normal desarrollo de sus actividades ordinarias.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Javier Ignacio Urbalejo Cinco, Presidente Municipal, así como del H. Ayuntamiento de Tecate, ambos en el estado de Baja California**, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011

SEGUNDO. Dese vista al **Congreso del Estado de Baja California** con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando **DÉCIMO QUINTO** del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el considerando **DÉCIMO CUARTO** se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televisora de Calimex, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XEWT-TV canal 12**, y se le impone una sanción consistente en una **amonestación pública**, en términos de lo señalado en el considerando **DÉCIMO SEXTO** de la presente determinación.

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos de lo expuesto en el considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada. Asimismo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días éstos se considerarán de veinticuatro horas.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PAN/CG/028/2011**

NOVENO. Se instruye al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo del Instituto Federal Electoral, a efecto de que realice todos aquellos actos necesarios, con el objeto de conocer las medidas que, en su caso, adopte el **Congreso del Estado de Baja California** con relación a la vista dada por esta autoridad con las constancias del expediente en que se actúa.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**